

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Lunes 30 de Abril del 2007 - N° 74



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 30 de Abril del 2007 -- N° 74

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
		FUNCION EJECUTIVA	089
		DECRETO:	
283		Modificase el Decreto Ejecutivo N° 122 de 16 de febrero del 2007	10
	2		
		ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
048		Díctase el Reglamento para la construcción y operación de gasoductos secundarios privados y la prestación del correspondiente servicio de transporte de gas natural	11
	3		
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
055		Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Sociedad "Nuestra Señora de El Quinche", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	8
070		Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana y Misionera y dispónese su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas	8
079		Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica de la Unidad de Pastores y Líderes Evangélicos de Portoviejo, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí	9
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DE COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL:	
		001-STMCDs-2007 Expídese el Reglamento de contratación de obras, bienes y servicios no regulados por la Ley de Consultoría de la Secretaría Técnica	11
		SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
		SENRES-2007-000025 Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior el puesto de Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador	15
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION REGIONAL DEL AUSTRO:	
		RA1-JURR20070001 Designase atribuciones a la ingeniera Karen Elizabeth Bermeo Pazmiño	16

	Págs.		Págs.
RA1-JURR20070002	16	-	
Desígnase atribuciones a la economista Viviana Zaldúa Vélez		Gobierno Municipal de Piñas: Que declara a la ciudad y cantón como zona rural y fronteriza para efectos educativos, económicos, presupuestarios y administrativos	40
RA1-JURR20070003	17		
Desígnase atribuciones al economista Orlando Esteban Espinoza Flores			

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL:**

Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:

304-2005 José Byron Vilela Chere, autor responsable del delito de homicidio simple	18
305-2005 Carlos Enrique Camacho Rivas, autor responsable del delito de estafa	19
306-2005 Sergio Enrique Da Silva, autor responsable del delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	21
307-2005 Luz Hermelinda Lojano Ortega en contra de Jorge Heriberto Ramón Ramón y otro	22
311-2005 José Cristóbal Ambuludi Namicela y otros autores del delito de robo	24
316-2005 Omar Santiago Rodríguez Olvera, por el delito de lesiones	26
317-2005 Raúl Fabián Cobos Rivas y otro, autores de la comisión de los ilícitos puntualizados en los artículos 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, y, artículos 19 y 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios	27

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Gobierno Municipal de Arajuno: Que regula la comercialización y transporte de material pétreo	28
-	Cantón Daule: Que expide el Reglamento a la Ordenanza para la explotación de minas de piedras o canteras y movimientos de tierras, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios	30
-	Cantón Sucúa: Sustitutiva de control de construcciones	34

No. 283

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 de febrero del 2007 se determinó como política de Estado el combate a la corrupción;

Que asimismo mediante Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 de febrero del 2007 se creó la Secretaría Nacional Anticorrupción como entidad que lidere la política anticorrupción del Gobierno Nacional;

Que es necesario precisar la naturaleza jurídica de la Secretaría Nacional Anticorrupción; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, y los artículos 21 y 11 letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 de febrero del 2007 por el siguiente:

“Créase la Secretaría Nacional Anticorrupción, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica propia de derecho público, régimen administrativo y financiero propios, que desarrollará sus actividades de manera descentralizada y desconcentrada.

El Secretario Nacional Anticorrupción será nombrado por el Presidente de la República y ejercerá la representación legal de la Entidad”.

Artículo 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 19 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 048

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que, el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos; y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el informe del Ministro de Energía y Minas, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades;

Que el transporte de gas natural, está regulado únicamente cuando se realiza en gasoductos principales por el Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales Privados para el Transporte de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Registro Oficial No. 129 del 27 de julio del 2000; y, por el Acuerdo Ministerial No. 126, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 267 del 15 de febrero del 2001;

Que es deber del Estado el fomento y desarrollo de la industria de gas natural en sus diversas etapas, a fin de que sea accesible a todos los consumidores, para propender a la utilización de fuentes de energía alternativas y diversas en beneficio de la sociedad ecuatoriana;

Que la utilización del gas natural reducirá la contaminación ambiental en las ciudades y generará un significativo ahorro económico para el Estado y los consumidores de todos los sectores, sean estos doméstico, industrial, comercial, generación de energía eléctrica u otros, favoreciendo el ahorro y el desarrollo social y económico de los ecuatorianos; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Dictar el siguiente Reglamento para la Construcción y Operación de Gasoductos Secundarios Privados y la Prestación del Correspondiente Servicio de Transporte de Gas Natural.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Alcance de la normativa: El presente reglamento regulará las actividades de construcción y operación de gasoductos secundarios privados para el transporte de gas natural, así como su transportación en el territorio nacional, que podrá ser realizado por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo

la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión, sin comprometer recursos públicos y de conformidad con lo previsto en este reglamento.

Se excluye expresamente del ámbito de esta normativa, todas las actividades reguladas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales Privados para el Transporte de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Registro Oficial No. 129 del 27 de julio del 2000; y, por el Acuerdo Ministerial No. 126, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 267 del 15 de febrero del 2001.

Art. 2.- Actividades comprendidas: El presente reglamento comprende las actividades de construcción y operación de gasoductos secundarios privados y la prestación del correspondiente servicio de transporte de gas natural.

Art. 3.- Definiciones: Para los efectos regulados en este reglamento, cuando en éste se utilicen los términos que constan definidos a continuación, en singular o plural, tendrán el significado que consta en el presente artículo:

Autorización para la construcción: Es la calificación y autorización para la construcción y operación del gasoducto secundario privado, que otorgue el Ministro de Energía y Minas mediante acuerdo ministerial con sujeción a lo previsto en este reglamento.

Consumidor: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociaciones de éstas, que adquiere gas natural en el Ecuador o en el extranjero, y que lo utiliza para el consumo.

Dirección Nacional de Hidrocarburos: Es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas que controla y fiscaliza las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Gas Natural: Es la mezcla de hidrocarburos constituida predominantemente por metano. El gas natural deberá identificarse en los documentos que se emplean para su comercialización y en su publicidad, con la palabra "Gas Natural".

Gasoducto: Es una tubería utilizada para transportar gas natural.

Gasoducto principal: Es en general la tubería, equipos e instalaciones de transporte y almacenamiento necesarios para evacuar el gas natural desde el campo de producción del productor o desde el punto de importación al Ecuador, de propiedad de personas jurídicas del sector privado.

Gasoducto secundario: Es en general la tubería, equipos e instalaciones de transporte y almacenamiento necesarios para transportar el gas natural desde un gasoducto principal hasta las instalaciones de un consumidor, constituyendo una ramificación de un gasoducto principal, de propiedad de personas jurídicas del sector privado.

Medios de transporte: Son los medios que permiten transportar el gas natural. En esta definición se incluyen los gasoductos, autorizados por el Ministerio de Energía y Minas.

Mercado: Es el lugar donde concurren los consumidores que demandan el gas natural para el consumo, para la generación de energía eléctrica o actividades domésticas, industriales, comerciales u otras.

Ministerio de Energía y Minas: Es el Ministerio creado por el Presidente de la República del Ecuador para establecer e impulsar las políticas hidrocarburífera, energética y minera del Ecuador.

Operador: Empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país, que con sujeción a los procedimientos establecidos en este reglamento y demás normas que fueren pertinentes, operen gasoductos secundarios privados, con autorización del Ministro de Energía y Minas, asumiendo la responsabilidad y riesgo de la totalidad de la inversión, costos y gastos.

Productor: Las empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país, que extraer gas natural en el Ecuador o en cualquier otro país.

Punto de entrega: Es el lugar en que el productor entrega el gas natural a la comercializadora, operadora o al consumidor de los sectores doméstico, industrial, comercial, generación de energía eléctrica u otros, y el lugar en que la comercializadora u operadora entrega el gas natural a los referidos consumidores, según corresponda.

Punto de importación: Es el lugar que constituye el punto de destino en territorio ecuatoriano en el que se nacionalizará el gas natural que importe al Ecuador, una comercializadora, operadora o un consumidor.

Punto de recepción: Es el lugar en que el productor entrega al transportista el gas natural adquirido por la comercializadora u operadora y por los consumidores, según corresponda.

Registro de hidrocarburos: Es el padrón a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos donde obran inscritas las personas e instalaciones dedicadas a las actividades comprendidas en la comercialización de gas natural para el mercado doméstico, industrial, comercial u otros.

Transportista: Empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país, que autorizadas por el Ministro de Energía y Minas, son responsables de la operación de transporte del gas natural por gasoductos.

Transporte de gas natural: Comprende las actividades de transportación y distribución del gas natural por medio de gasoductos principales y/o gasoductos secundarios, desde el campo de producción del productor o desde el punto de importación al Ecuador hasta su entrega al consumidor.

Usuario: Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en el país que hubiere contratado los servicios de transporte de gas natural con el transportista.

Art. 4.- Construcción y operación de gasoductos secundarios privados: Los gasoductos secundarios privados, serán construidos y operados de conformidad con lo previsto en este reglamento y en la respectiva calificación y autorización que otorgue el Ministro de Energía y Minas.

La construcción y operación de los gasoductos secundarios privados se realizará con sujeción a los estándares de protección ambiental y las calidades internacionales API o DIN, así como a las normas ambientales ecuatorianas, en ambos casos vigentes a la fecha de otorgamiento de la respectiva autorización para la construcción. Los gasoductos secundarios privados deben ser operados de conformidad con estándares aceptados en la industria hidrocarburífera internacional.

Art. 5.- Prevención de abuso de posición dominante y protección a la competencia: De conformidad con el artículo 1-A de la Ley de Hidrocarburos, agregado por el artículo 31 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2000, las personas prestadoras del servicio de transporte de gas natural tienen la obligación de asegurar que este servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios o terceros o frente a otros prestadores, y abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia. En todo caso, se tomará en cuenta la naturaleza especial de los gasoductos secundarios privados que constituyen una ramificación de un gasoducto principal y están principalmente destinados a la distribución del gas natural hacia las instalaciones de uno o más consumidores en una misma ubicación geográfica, la capacidad excedente del gasoducto secundario privado si la hubiera, y las normas de seguridad propias de la industria a la que pertenezca el consumidor.

Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

Art. 6.- Responsabilidad y riesgo de inversión: Las empresas autorizadas, podrán construir y operar los gasoductos secundarios privados, asumiendo la responsabilidad y riesgo de la inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos.

La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades relacionadas con la construcción y operación de los gasoductos secundarios privados y la prestación del correspondiente servicio de transporte y distribución de hidrocarburos, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

En el caso de que la autorización se conceda a uniones de personas jurídicas que no constituyan una nueva persona jurídica distinta de sus miembros, tales como consorcios o asociaciones, sus integrantes responderán solidariamente por las obligaciones que se deriven de las actividades antes descritas.

El dominio y administración de cada gasoducto secundario privado es de carácter exclusivamente privado, sin que esté sujeto a la obligación de transferencia que dispone el sexto inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, pues ésta obligación está constreñida a los ductos principales privados.

Art. 7.- Seguros: Las empresas autorizadas, deberán presentar al Ministro de Energía y Minas, antes del inicio de la construcción y operación del gasoducto secundario

privado, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación del gas natural, expedida por una compañía de seguros establecidos legalmente en el país, sin perjuicio de los seguros adicionales que pudieren tener, el Ministro de Energía y Minas, establecerá cada año los montos mínimos de las coberturas para cada caso en función del nivel de riesgo y volumen del gas natural transportado.

Art. 8.- Utilidad pública: De acuerdo con los artículos 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos, las empresas autorizadas para construir y operar cada gasoducto secundario privado, podrán solicitar al Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de utilidad pública y la expropiación de terrenos u otros bienes inmuebles, o la constitución de servidumbres, que fuesen indispensables para la construcción y operación de dichos gasoductos. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION

Art. 9.- Construcción y operación de gasoductos secundarios privados: Una empresa nacional o extranjera legalmente establecida en el país, con sujeción a los procedimientos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, en este reglamento y las demás normas que fueren pertinentes, podrá construir y operar gasoductos secundarios privados, con una capacidad de evacuación y ruta autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo la responsabilidad y riesgo de la totalidad de la inversión, costos y gastos, y de acuerdo a los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales gasoductos secundarios privados.

Las empresas que construyan y operen un gasoducto secundario privado, cuya idoneidad será calificada por el Ministro de Energía y Minas, podrán ser nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en el país, sea como personas jurídicas o como unión de estas, tales como consorcios o asociaciones, cuyos integrantes responderán solidariamente por las obligaciones que se deriven del contrato.

Para la construcción y operación de gasoductos secundarios privados, las empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país, obtendrán previamente por parte del señor Ministro de Energía y Minas, la autorización mediante acuerdo ministerial en el cual se regulará los términos y condiciones bajo los cuales se podrá construir y operar los gasoductos secundarios privados.

Art. 10.- Requisitos para obtener la autorización para la construcción: Las empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país, interesadas en construir y operar un gasoducto secundario privado, presentarán una solicitud en tal sentido al señor Ministro de Energía y Minas para obtener la autorización correspondiente. Esta solicitud deberá contener la siguiente información:

a) Documentos que acrediten la representación legal de la persona jurídica solicitante. Para el caso de personas jurídicas extranjeras, este certificado deberá estar

debidamente legalizado por el Cónsul Ecuatoriano o apostillado, con el compromiso de establecer una sucursal en el país, en el caso de ser autorizada a construir y operar el gasoducto secundario privado. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, a más de lo ya señalado, aún cuando la unión constituya una nueva persona jurídica distinta, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito, con especificación de su participación accionarial;

b) Nombramiento del representante legal de la persona jurídica solicitante y para el caso de solicitantes nacionales el nombramiento deberá estar inscrito en el Registro Mercantil;

c) Estados financieros auditados de los últimos tres años de la solicitante. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito. Si la persona jurídica solicitante ha sido constituida específicamente para ejecutar el proyecto, deberá presentar los estados financieros de los últimos tres años de las empresas socias de la persona jurídica solicitante o de las casas matrices de las empresas socias;

d) Los estudios técnicos, económicos y financieros que establezcan la viabilidad del proyecto a realizarse, incluyendo un presupuesto estimado de construcción, cronograma de actividades y fuentes de financiamiento; forma de determinación de las tarifas, condiciones para acceder a los servicios de transporte, determinación del período de amortización de la inversión y garantías contractuales sobre el cumplimiento de obligaciones de las empresas que solicitan la autorización;

e) Resolución de aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, del Estudio de Impacto Ambiental y los correspondientes planes de manejo ambiental de acuerdo con la Codificación Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburríferas, respecto de la construcción del gasoducto secundario privado y la respectiva licencia ambiental en caso de ser necesario;

f) Estudio técnico completo relacionado con la construcción del gasoducto secundario privado, estudios y diseños de: topografía, estudios de suelos, ingeniería de proceso, ingeniería civil, ingeniería mecánica y de tuberías, ingeniería eléctrica, instrumentación, protección catódica, incluyendo coordenadas de la ruta propuesta; estaciones, instalaciones, sistema de supervisión, control y adquisición de datos, sistema de detección de fugas, sistema de telecomunicaciones, sistema de medición de los puntos de recepción y entrega, entre otros;

g) Determinación de los sistemas a emplearse para el control de calidad y volumen del gas natural, y de los procedimientos de inspección a realizarse;

h) La certificación de que el proyecto propuesto se apega a las normas internacionales de calidad API o DIN y a las normas de seguridad sobre protección al medio ambiente, vigentes en el Ecuador a la fecha de la solicitud;

- i) El comprobante de depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de Energía y Minas, por pago de derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera, que presta la Dirección Nacional de Hidrocarburos, por la calificación y autorización para la construcción y operación de gasoductos secundarios privados y la prestación del servicio de transporte y distribución del gas natural; y,
- j) El dictamen favorable emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de acuerdo a lo determinado por el artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos y 49 de la Ley de Seguridad Nacional. En el caso que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas formule observaciones sobre los aspectos referentes a la seguridad nacional del gasoducto secundario privado, el Ministro de Energía y Minas las pondrá en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del término de cinco días. Con esta aclaración o información adicional, el Ministro de Energía y Minas, remitirá la documentación recibida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a fin de que se emita el dictamen, dentro del término de diez días de recibida la información.

Art. 11.- Análisis y evaluación: La solicitud presentada por la empresa interesada será analizada y evaluada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que informará sobre la idoneidad legal y la capacidad económica, técnica y operativa de la misma, de tal manera que aseguren la eficiencia y seguridad de la construcción y operación del servicio de transporte y distribución del gas natural, sobre la base de los requisitos y condiciones establecidas en la ley y este reglamento.

Art. 12.- Autorización: Sobre la base del informe de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el Ministro de Energía y Minas, tomando en cuenta que la oferta se ciñe a los términos y condiciones requeridos para el efecto y si lo considera conveniente para los intereses del país, mediante acuerdo ministerial, autorizará a la empresa solicitante, la construcción y operación del gasoducto secundario privado, en los términos de la solicitud presentada y con las modificaciones que estime pertinentes.

Art. 13.- Garantía de inversión: Las inversiones que se efectúen para la construcción y operación del gasoducto secundario privado, serán garantizadas de conformidad con la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones y su reglamento.

Art. 14.- Transferencias o modificaciones: Las transferencias del derecho de dominio sobre el gasoducto secundario privado, cualquier modificación de las instalaciones o infraestructura que fuere a alterar la capacidad o diseño de las mismas o de los sistemas de seguridad, de control, de recepción y despacho, y de los sistemas de protección ambiental y prevención, deberán ser previamente autorizadas por el Ministro de Energía y Minas.

El Ministro de Energía y Minas, autorizará previo el pago de las primas correspondientes, de conformidad con las normas que para el efecto dictará esta Secretaría de Estado, la cesión parcial o total de los derechos u obligaciones

resultantes de su autorización, cuando la cesión sea requerida en los términos señalados en el inciso anterior, para facilitar el financiamiento del proyecto respectivo, o en otros eventos que también sean en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 15.- Permiso inicial de funcionamiento: El Ministro de Energía y Minas, conforme lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos, expedirá el permiso inicial de funcionamiento o de operación del gasoducto secundario privado, previo un informe técnico de eficiencia y seguridad, emitido por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para cuyo efecto realizará la verificación del funcionamiento del gasoducto secundario privado en condiciones adecuadas de seguridad y eficiencia técnica, económica, ambiental y legal.

CAPITULO III

SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

Art. 16.- Calificación y autorización de los transportistas: Las empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país, interesadas en obtener la calificación y autorización para realizar actividades de transporte y distribución de gas natural, se sujetarán al procedimiento y al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento.

Art. 17.- Tarifas: Las tarifas de transporte por gasoductos secundarios privados serán acordadas entre las empresas autorizadas y el usuario. Cualquier discrepancia sobre la aplicación de las tarifas acordadas será sometida a los mecanismos de solución que acuerden las partes en el respectivo contrato de transporte.

Cuando no exista acuerdo sobre las tarifas, éstas serán fijadas por el Ministro de Energía y Minas. Las tarifas serán fijadas considerando los costos y gastos efectuados por las empresas autorizadas en el gasoducto secundario privado y una rentabilidad razonable sobre la inversión, de conformidad con la práctica internacional para el transporte de gas natural por un gasoducto secundario privado, adoptando criterios que no perjudiquen los intereses de dichas empresas ni del usuario.

Art. 18.- Contratos de prestación de servicios: Los términos de la prestación del servicio de transporte y distribución de gas natural por el gasoducto secundario privado celebrado entre las empresas autorizadas y los usuarios son de libre negociación y acuerdo, con el objeto de hacer viable la ejecución del respectivo proyecto y asegurar su financiamiento y operación.

Art. 19.- Acceso al transporte: Los términos y condiciones para el transporte y distribución de gas natural por gasoductos secundarios privados se establecerán exclusivamente mediante convenios negociados entre las empresas autorizadas y los usuarios, sean éstos empresas privadas o de propiedad del Estado, los que tendrán derecho preferente de acceso para el transporte por los gasoductos indicados, de los volúmenes contratados por cada uno de ellos en dichos convenios.

Si durante el período de operaciones del gasoducto secundario privado hubiese capacidad de transporte en exceso a la capacidad comprometida por las empresas autorizadas, según los convenios a que se hace referencia

en el inciso precedente, deberán ofrecerlas a usuarios o potenciales usuarios, empresas de propiedad privada o del Estado, en términos y condiciones comerciales de aplicación general que no podrán ser discriminatorios aunque sí diferenciados, con sujeción a lo que se estipule en la autorización conferida por el Ministro de Energía y Minas, a las empresas autorizadas. El Estado tendrá derecho preferencial para contratar dicha capacidad excedente, bajo los mismos términos y condiciones ofrecidos al mercado por las empresas autorizadas. Para este efecto, iguales términos y condiciones significan aquellos que no son discriminatorios, para los distintos o potenciales usuarios del gasoducto secundario privado.

Los usuarios podrán transferir o disponer en cualquier otra forma de la capacidad de transporte a la que tengan derecho según sus respectivos contratos, sin restricción alguna, salvo las acordadas en el contrato que cada uno de ellos haya suscrito con las empresas autorizadas.

En caso de discrepancia entre las empresas autorizadas y un partícipe del mercado, le corresponderá al Ministro de Energía y Minas determinar la existencia de capacidad excedente de un gasoducto secundario privado, de conformidad con los parámetros técnicos, reportes y auditorías realizadas.

Art. 20.- Ampliaciones: En cualquier momento durante la vigencia de la autorización conferida, se podrá solicitar al Ministro de Energía y Minas, justificando la necesidad del servicio, la autorización para la ampliación del respectivo gasoducto secundario privado, siempre que la expansión propuesta sea técnica, operacional, económica y financieramente conveniente y no perjudique la operación del gasoducto secundario privado, ni el cumplimiento de las obligaciones que las empresas autorizadas, hayan asumido a favor de los usuarios cuando hayan celebrado previamente contratos de transporte.

Para la ampliación de los gasoductos secundarios privados, las empresas autorizadas, presentarán una solicitud al Ministro de Energía y Minas, observando el mismo proceso y requisitos seguidos para la autorización de la construcción y operación de gasoductos secundarios privados, en concordancia con lo dispuesto en artículo 48 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000.

Art. 21.- Responsabilidad ambiental: Las empresas autorizadas, cumplirán con lo previsto en las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente vigentes en el país y previo a iniciar la construcción y operación del gasoducto secundario privado, presentarán al Ministro de Energía y Minas, un Estudio de Impacto Ambiental y los correspondientes planes de manejo que procuren la conservación y defensa de la naturaleza y la respectiva licencia ambiental en caso de ser necesario.

Las empresas autorizadas, que causen daños al medio ambiente, como consecuencia de la construcción y operación de un gasoducto secundario privado, será responsable de dichos daños, en los términos previstos por las leyes ecuatorianas aplicables.

Art. 22.- Responsabilidad compartida: Si uno o más gasoductos comparten la misma ruta, ya sea con otro ducto principal o secundario, las empresas autorizadas, para la

construcción y operación de cada uno de ellos, según el caso, responderá por los daños que por su responsabilidad haya causado a las otras constructoras y operadoras, a terceros y al medio ambiente, según se establece en las leyes ecuatorianas de protección del medio ambiente.

Si los daños fuesen causados por la construcción y operación de más de un gasoducto y la responsabilidad no pudiese asignarse, las empresas autorizadas, en los gasoductos involucrados serán responsables individualmente en forma proporcional de su reparación y remediación conforme a las leyes ecuatorianas.

Si la ruta propuesta para el gasoducto secundario privado comparte total o parcialmente el derecho de vía para sistemas de transporte por gasoductos secundario privado existentes, el Estudio de Impacto Ambiental, a costa del solicitante, deberá incluir una auditoría ambiental de las áreas que serán compartidas por ambos sistemas a fin de establecer una línea base ambiental para poder determinar en el futuro las responsabilidades que serán asumidas por los constructores y operadores de cada sistema.

Art. 23.- Costos de fiscalizaciones y auditorías: Las empresas autorizadas, reembolsarán al Ministerio de Energía y Minas o pagarán por cuenta de éste, los costos razonables y debidamente sustentados de las fiscalizaciones y auditorías que deban efectuarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual el Ministerio acordará con la empresa autorizada los mecanismos correspondientes.

CAPITULO IV

DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Art. 24.- Control: El ejercicio de las actividades de construcción y operación de gasoductos secundarios privados y la prestación del correspondiente servicio de transporte y distribución de gas natural, serán controlados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

El control que ejerce la Dirección Nacional de Hidrocarburos, es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados.

Por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarbúfera que presta la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio, en el segmento de gas natural, se aplicarán las disposiciones que para el efecto regule esta Secretaría de Estado.

Art. 25.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

Art. 26.- Acción popular: Se concede acción popular a fin de denunciar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, cualquier infracción cometida en las actividades de construcción y operación de gasoductos secundarios privados y la prestación del correspondiente servicio de transporte y distribución de gas natural.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

DISPOSICION FINAL: Este reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA: El proyecto de construcción y operación del gasoducto secundario privado para el abastecimiento de los consumidores de la ciudad de Cuenca y su área de influencia, es declarado como proyecto piloto en el territorio nacional y de interés público, razón por la cual el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y de todas sus dependencias, promoverán dentro del marco del presente reglamento su realización efectiva, dando prioridad a todos los trámites necesarios para la consecución de la autorización de construcción y operación, así como del permiso inicial de su funcionamiento.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de abril del 2007.

f.) Alberto Acosta Espinoza, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 18 de abril del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 055

**Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, la señora María Chicaiza Chiquimba, en representación de la SOCIEDAD "NUESTRA SEÑORA DE EL QUINCHE", con domicilio en la parroquia La Magdalena, en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita a este Ministerio la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, con oficio No. 2007-00080-AJU-mvm de 16 de febrero del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable al pedido hecho por la SOCIEDAD "NUESTRA SEÑORA DE EL QUINCHE";

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la SOCIEDAD "NUESTRA SEÑORA DE EL QUINCHE", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212 R.O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el representante de la SOCIEDAD "NUESTRA SEÑORA DE EL QUINCHE", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del cantón Quito, la nómina del Directorio, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la SOCIEDAD "NUESTRA SEÑORA DE EL QUINCHE", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre al Directorio Central y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que constante en el Acta Constitutiva de la organización, celebrada el 15 de julio del 2005.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los Interesados con una copia de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 8 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

N° 070

**Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 143 de 13 de enero de 1946 se otorgó personería jurídica a la Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana; posteriormente, con Acuerdo Ministerial N° 4224 de 5 de agosto de 1994, el Ministerio de Gobierno aprobó el estatuto reformado de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana y Misionera, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, el señor José Plaza Alcívar, representante legal de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana y Misionera, comparece a esta Cartera de Estado y solicita se apruebe las reformas al estatuto de la organización que representa, aprobada en Asamblea General llevado a cabo los días 2, 3 y 4 de noviembre del 2005, para lo cual adjunta el estatuto reformado debidamente codificado, con la incorporación de las reformas;

Que, con informe N° 2007-0209-AJU/ab, de 27 de febrero del 2007, el Director de Asesoría Jurídica, considera procedente el pedido de aprobación de la reforma estatutaria de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana y Misionera; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno con Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007, y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana y Misionera y disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- La Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana y Misionera, por su naturaleza no podrá intervenir en proselitismo político o en actividades prohibidas por la ley.

ARTICULO TERCERO.- Los miembros de la Directiva tendrán su domicilio en el país y quien ejerza la representación legal obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana.

ARTICULO CUARTO.- Los miembros de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana y misionera, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamento prescriba para proteger y respetar la diversidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO QUINTO.- Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio y al Registrador de la Propiedad del cantón Montecristi, la designación de nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para los fines de estadística y control.

ARTICULO SEXTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico, para cuya verificación la Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana y Misionera, prestará las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTICULO SEPTIMO.- Oficiar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil a fin de que tome nota la aprobación de la reforma al Estatuto de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana y Misionera.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 18 de abril del 2007.

f.) Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 079

Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Héctor Moreira Vera, en representación de la UNIDAD DE PASTORES Y LIDERES EVANGELICOS DE PORTOVIEJO, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 publicado en el R. O. No. 547 de 23 de 1937, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, con oficio No. 2007-0096-AJU/mvm, de 12 de marzo del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y otorgar la personería jurídica de la UNIDAD DE PASTORES Y LIDERES EVANGELICOS DE PORTOVIEJO; por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica de la UNIDAD DE PASTORES Y LIDERES EVANGELICOS DE PORTOVIEJO, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

ARTICULO SEGUNDO.- La UNIDAD DE PASTORES Y LIDERES EVANGELICOS DE PORTOVIEJO por su naturaleza no podrá intervenir en proselitismo político o en actividades prohibidas por la ley.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe a la UNIDAD DE PASTORES Y LIDERES EVANGELICOS DE PORTOVIEJO, exigir a los miembros contribuciones obligatorias, a título de diezmos, ofrendas o primicias.

ARTICULO CUARTO.- Disponer la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212 publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el representante de la UNIDAD DE PASTORES Y LIDERES EVANGELICOS DE PORTOVIEJO, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, la nómina de la Junta Directiva, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO SEXTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el estatuto y expediente de la UNIDAD DE PASTORES Y LIDERES EVANGELICOS DE PORTOVIEJO de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre la Junta Directiva y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO SEPTIMO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de la organización, celebrada el 20 de septiembre del 2004.

ARTICULO OCTAVO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO NOVENO: El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 089

Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Ricardo Abad Aguilar, en representación de la organización "MINISTERIOS EBENEZER ECUADOR", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la aprobación del estatuto y se

otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 publicado en el R. O. No. 547 de 23 de 1937, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, con oficio No. 2007-00111-AJU/mvm, de 12 de marzo del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y otorgar la personería jurídica de la organización "MINISTERIOS EBENEZER ECUADOR", por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su Reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica de la organización "MINISTERIOS EBENEZER ECUADOR", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

ARTICULO SEGUNDO.- La organización "MINISTERIOS EBENEZER ECUADOR", por su naturaleza no podrá intervenir en proselitismo político o en actividades prohibidas por ley.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe a la organización "MINISTERIOS EBENEZER ECUADOR", exigir a los miembros contribuciones obligatorias, a título de diezmos, ofrendas o primicias.

ARTICULO CUARTO.- Disponer la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212 publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el representante de la organización "MINISTERIOS EBENEZER ECUADOR", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del cantón Daule, la nómina del Prebisterio Ejecutivo, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO SEXTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el estatuto y expediente de la organización "MINISTERIOS EBENEZER ECUADOR", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre al Prebisterio Ejecutivo y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO SEPTIMO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de la organización, celebrada el 4 de enero del 2005.

ARTICULO OCTAVO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO NOVENO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 001-STMCD-2007

Econ. José Rosero Moncayo
SECRETARIO TECNICO DEL MINISTERIO DE
COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007, se agregan al artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, entre otros, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 213 de 26 de marzo del 2007, la Secretaría Técnica del Frente Social pasa a denominarse Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social; la misma que se establece como unidad técnica desconcentrada, adscrita al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, que para el cumplimiento de sus fines gozará de régimen administrativo y financiero, propios;

Que, la Ley de Contratación Pública y su reglamento general regulan los procesos de contratación para la ejecución de obras, la adquisición de bienes, así como la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría que realicen el Estado y las entidades del sector público;

Que, el tercer inciso del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública Codificada, establece que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 previsto en el literal b) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en dicha ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece que cada entidad determinará mediante su propia normativa los funcionarios que tendrán facultades para ordenar gastos y pagos;

Que, las normas de control interno, expedidas mediante acuerdo de la Contraloría General del Estado 20, publicado en el Registro Oficial No. 6 de 10 de octubre del 2002, en su norma 140 - 02 título: Separación de funciones incompatibles, establece que con el fin de permitir facilitar la revisión y verificación oportuna, la máxima autoridad de cada entidad tendrá cuidado al definir las tareas de las unidades y de sus servidores, de manera que exista independencia y separación de funciones incompatibles, tales como: autorización, ejecución, registro, custodia de fondos, valores y bienes, y control de las operaciones de los recursos financieros;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 001 de 26 de marzo del 2007, se faculta al Secretario Técnico para suscribir los convenios, contratos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las actividades de la Secretaría;

Que, es necesario ajustar la normativa interna de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social para brindar agilidad, eficiencia y eficacia a los procesos internos que permitan cumplir a cabalidad los deberes asignados a esta entidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 001 de 26 de marzo del 2007, concordante con el artículo 80 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento de Contratación de Obras, Bienes y Servicios no Regulados por la Ley de Consultoría de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Título I

Normas generales

Capítulo I

Ambito de aplicación, ordenadores de gastos y de pagos

Art. 1.- Ambito de aplicación.- El presente reglamento se aplicará a todo procedimiento precontractual que lleve adelante la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico.

Art. 2.- Ordenador de gastos.- Son ordenadores de gastos y tienen competencia para autorizar los procesos de contratación previstos en esta resolución, según el monto, las siguientes autoridades:

a) Hasta el 0,00002 del Presupuesto Inicial del Estado: El Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social; y,

- b) Hasta US \$ 10.000,00, el Coordinador de la Unidad Administrativa Financiera.

Sin embargo de lo señalado en el literal b) de este artículo, el Coordinador de la Unidad Administrativa Financiera, podrá ordenar gastos en todos los asuntos que tengan que ver con la adquisición de suministros de oficina y computación, pago de servicios generales y básicos, consumo de combustible, mantenimiento preventivo, correctivo y reparación de vehículos, mantenimiento y adecuaciones de bienes muebles e inmuebles, y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles hasta por los montos que fueran necesarios para cubrir tales obligaciones, siempre y cuando no superen el monto de US \$ 49,900.00.

Art. 3.- Ordenador de pagos.- El Coordinador de la Unidad Administrativa Financiera o quien haga sus veces, será el único responsable de ordenar los pagos, siempre y cuando la documentación se encuentre completa y debidamente autorizada.

Art. 4.- Contrataciones exoneradas de procedimientos precontractuales.- Serán aplicables a los procesos regulados por esta resolución todas las causales de exoneración de procedimientos precontractuales previstas en el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en cuyo caso se deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 1 al 8 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública.

Título II

De los proveedores

Art. 5.- Registro abierto de proveedores.- La Unidad Administrativa Financiera, para facilitar su selección deberá mantener actualizado un registro abierto de proveedores, el cual deberá ser organizado y clasificado de acuerdo al tipo de bienes o servicios que ofrecen.

Durante el mes de enero de cada año, la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social deberá convocar mediante una publicación en un medio de prensa escrita de amplia circulación nacional a los proveedores a actualizar sus datos, así como al registro de nuevos proveedores, registro que se mantendrá abierto todo el año.

En el evento de que ninguno de los proveedores registrados se encontrará en capacidad de ofertar los bienes o servicios requeridos, o que no se encuentren proveedores registrados, la Secretaría podrá solicitar ofertas a otros proveedores o efectuar convocatorias públicas por la prensa, o cursar invitaciones directas por cualquier medio de comunicación legalmente permitido, de considerarlo necesario.

Art. 6.- Requisitos para calificarse como proveedor: Para calificarse como proveedor de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, deberán cumplir previamente los siguientes requisitos:

Personas naturales:

- a) Carta de presentación que contenga una breve descripción de los bienes o servicios que ofrece;

- b) Copia de la cédula de identidad y certificado de votación o del pasaporte, y autorización otorgada por el respectivo organismo del Ecuador para ejercer la actividad;

- c) Copia del registro único de contribuyentes;

- d) Certificado de Contraloría General del Estado sobre cumplimiento de contratos con el sector público; y,

- e) Certificado de afiliación al colegio profesional al que pertenece, de ser caso.

Personas jurídicas:

- a) Carta de presentación que contenga una breve descripción de los bienes y servicios que ofrece;

- b) Certificado de la Superintendencia de Compañías sobre la existencia legal y el cumplimiento de obligaciones;

- c) Nombramiento del representante legal, vigente;

- d) Copia del registro único de contribuyentes, actualizado; y,

- e) Certificado de Contraloría General del Estado, de no constar en el registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos.

Título II

De los órganos y funcionarios competentes para tramitar los procedimientos precontractuales

Capítulo I

Del Comité de Contrataciones

Art. 7.- Comité de Contrataciones.- El Comité de Contrataciones de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social es el órgano competente para tramitar hasta la adjudicación, los procedimientos precontractuales para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría cuya cuantía supere el monto que resulta de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, procedimientos que se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, codificada, y su reglamento general.

El Comité de Contrataciones de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, o su delegado, quien lo presidirá;

- b) El Coordinador de la Unidad de Servicios Jurídicos;

- c) El Coordinador de la Unidad Administrativa Financiera;

- d) Un técnico de la unidad operativa o de apoyo, designado por el Secretario Técnico; y,

- e) Un técnico designado por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto.

Actuará como Secretario el servidor de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social que designe el comité.

Capítulo II

Del Comité de Selección

Art. 8.- El Comité de Selección.- El Comité de Selección de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social será el órgano competente para conocer y resolver los procesos de contratación y adjudicar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría por montos superiores a cincuenta mil dólares (US \$ 50.000,00) y que no excedan el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado correspondiente al ejercicio económico.

El comité de selección estará conformado por los siguientes funcionarios:

- El Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, o su delegado, quien lo presidirá;
- El Coordinador de la Unidad de Servicios Jurídicos o su delegado;
- El Coordinador de la Unidad Administrativo Financiera, o su delegado;
- El Coordinador de la unidad de la que provenga la necesidad, o su delegado; y,
- Un técnico de la unidad operativa o de apoyo, designado por el Secretario Técnico.

Actuará como Secretario un funcionario de la Secretaría Técnica designado por el comité en su primera reunión.

Art. 9.- Resoluciones.- Las resoluciones del comité de selección se aprobarán por mayoría simple. Los votos se expresarán siempre en sentido positivo o negativo con la debida motivación. En caso de empate, el asunto se dirimirá en el sentido del voto del Presidente.

Art. 10.- Quórum.- El quórum para las sesiones del comité de selección estará dado con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, uno de los cuales necesariamente será el Presidente.

Art. 11.- Convocatoria.- El Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social en su calidad de Presidente del comité, convocará por escrito a sus miembros, por lo menos con un día hábil de anticipación. La convocatoria contendrá el orden del día, a la que se aparejarán los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión.

Art. 12.- Prohibiciones.- Los miembros del comité, incluido el funcionario que actúa como Secretario, no podrán actuar cuando existan intereses personales de por medio o se presenten oferentes que sean sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Título III

De los procedimientos

Capítulo I

De los contratos con monto hasta US \$ 50.000,00

Art. 13.- Funcionario competente.- El Secretario Técnico, el Coordinador de la Unidad Administrativo Financiera o los funcionarios que hagan sus veces podrán ordenar la adquisición de bienes y servicios en el monto establecido de conformidad con el artículo segundo de este reglamento.

Art. 14.- Obligación de efectuar procesos competitivos.- El Coordinador de la Unidad Administrativo Financiera o los funcionarios que hagan sus veces solicitarán en todos los casos a diferentes proveedores registrados o no, la presentación de cotizaciones de acuerdo con el objeto de la obra, bien o servicio a adquirirse o contratarse, según el cuadro siguiente:

- Hasta US \$ 2.000,00 una cotización
- De US \$ 2.000,01 en adelante mínimo tres cotizaciones

Art. 15.- Forma de los contratos.- Todos los contratos deberán constar por escrito, ajustados al formato que publica la Contraloría General del Estado, con excepción de aquellos cuyo monto no supere el 2% de la base para el concurso público de ofertas, siendo posible en tal circunstancia efectuar la contratación mediante orden de trabajo o contra presentación de factura.

El procedimiento administrativo para las contrataciones que no requieren contrato escrito, deberá observar los siguientes pasos:

- Requerimiento de la unidad respectiva, con la autorización de gasto;
- Certificación de disponibilidad presupuestaria;
- Invitaciones;
- Informe técnico y cuadro comparativo;
- Adjudicación; y,
- Factura.

Capítulo II

De los contratos con monto superior a los US \$ 50.000,00

Art. 16.- Requisitos para iniciar el procedimiento.- Para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea superior a los US \$ 50.000,00, pero no exceda el producto de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, se deberán cumplir los siguientes requisitos y procedimientos:

- Requerimiento emanado por cualquier unidad de la Secretaría Técnica, con la autorización de gasto por parte del funcionario competente;

- b) Certificación de disponibilidad presupuestaria; y,
- c) Documentos precontractuales del proceso, que serán elaborados en base al formato que para el efecto determine la coordinación de servicios jurídicos, los mismos que serán ajustados para cada caso particular, de acuerdo a la naturaleza de la contratación. Estos documentos contendrán como mínimo las especificaciones técnicas de la obra, bien o servicio a contratar, el presupuesto referencial, el plazo de entrega y la forma de pago.

Art. 17.- Aprobación de documentos precontractuales.- El comité de selección se reunirá con el objeto de conocer y aprobar los documentos precontractuales del proceso respectivo, siempre que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Art. 18.- Invitación directa o convocatoria en medios de prensa escrita.- Dependiendo de los proveedores que se encontraren calificados en el registro abierto, y de la complejidad de la contratación, el comité de selección resolverá si es suficiente cursar invitaciones directas o se requiere una convocatoria pública.

En caso de invitación directa, se considerará principalmente a los calificados en el registro de proveedores; sin embargo, no se restringirá ni limitará en modo alguno la participación de cualquier persona natural o jurídica que manifieste su intención de participar.

Si el comité resolviera una convocatoria por la prensa, se la hará mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del Distrito Metropolitano de Quito. El comité podrá fijar un valor de inscripción en el procedimiento, tendiente a recuperar los costos de la publicación en la prensa y reproducción de documentos precontractuales.

Art. 19.- Consultas.- Hasta la mitad del término previsto para la presentación de las ofertas, los interesados podrán realizar las consultas que creyeren pertinentes, las mismas que deberán ser contestadas por el comité dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Las respuestas del comité serán notificadas a todos quienes hubieren sido invitados o hubieren adquirido los documentos precontractuales.

Art. 20.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregarán al Secretario del Comité de Selección en un solo sobre, cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura, hasta las quince horas del día señalado en la invitación o convocatoria.

En caso de presentarse una sola oferta, el Secretario del comité deberá sentar razón de ello, de igual manera, se procederá a su apertura.

Art. 21.- Apertura de ofertas.- Los sobres conteniendo las ofertas, se abrirán a las dieciséis horas del día señalado en la invitación, en acto público al que podrán asistir los oferentes. En caso de oferta única el comité procederá a su apertura, y deberá analizar si ésta conviene o no a los intereses institucionales.

De la diligencia de apertura de sobre de las ofertas se dejará constancia en un acta, que incluirá el nombre de cada oferente; el monto de la propuesta; el plazo de entrega del bien, obra o servicio; el número de fojas de la oferta y cualquier novedad que se hubiere presentado.

Art. 22.- Evaluación de ofertas.- El comité, según la complejidad de la contratación podrá nombrar una comisión de fuera de su seno o encargar a alguno o algunos de sus miembros a fin de que evalúen las ofertas y elaboren un cuadro comparativo de las mismas en un término máximo de cinco días, a fin de contar con elementos de juicio que permitan tomar la resolución más conveniente a los intereses institucionales.

En caso de oferta única, será potestad del comité integrar una comisión técnica multidisciplinaria, dependiendo de la complejidad del caso y luego del análisis respectivo, resolverá sobre la adjudicación.

Art. 23.- Adjudicación.- El comité resolverá lo procedente sobre el proceso de selección y adjudicará el contrato a la oferta que, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos establecidos en los documentos precontractuales, oferte el menor precio.

Art. 24.- Notificación.- Una vez resuelta la adjudicación, se notificará el resultado del procedimiento a todos los participantes en el proceso.

Capítulo III

De los procedimientos especiales

Art. 25.- Contratación de servicios especializados.- Cuando la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social requiera contratar servicios especializados, sin relación de dependencia, no sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuyo monto total no supere los US \$ 50.000,00, el Secretario Técnico podrá disponer la contratación directa sobre la base del cumplimiento de las especificaciones técnicas o términos de referencia y la capacidad técnica o profesional del contratado.

Disposiciones generales

Art. 26.- Legalización del contrato.- El Coordinador de la Unidad de Servicios Jurídicos será la responsable del trámite de legalización del contrato, previo cumplimiento de los requisitos, documentos y garantías que determina la ley para cada caso.

Art. 27.- Archivos del comité.- Es responsabilidad del Secretario designado por el comité o la comisión mantener un archivo organizado por cada uno de los procedimientos precontractuales, el que contendrá al menos un original de las actas de las sesiones, convocatorias, notificaciones, correspondencia enviada y recibida, documentos precontractuales, ofertas recibidas y todo otro documento que se relacione con el procedimiento precontractual, para posteriores auditorías por parte de Contraloría General del Estado.

Art. 28.- Obligación de remitir originales a la Unidad Administrativa Financiera y de Recursos Humanos.- Una vez legalizado el contrato, tanto el Coordinador de la

Unidad de Servicios Jurídicos, como la Secretaría del Comité remitirán a la Unidad Administrativa Financiera un ejemplar del contrato, con toda la documentación de respaldo en originales, para posteriores auditorías de Contraloría General del Estado.

Art. 29.- Registro de garantías.- La Unidad Administrativa Financiera, a través del Tesorero de la Entidad, será responsable de mantener un registro actualizado de garantías rendidas en los contratos, así como de su custodia. Deberá notificar su vencimiento con quince días de anticipación; en caso de no ser renovadas las garantías hasta cinco días antes de su vencimiento, dispondrá su inmediata ejecución.

Art. 30.- Remisión a la Ley de Contratación Pública y su reglamento general.- En todo lo no contemplado en el presente reglamento, los funcionarios que participen en los procesos de selección y contratación, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento general, al Reglamento General de Bienes del Sector Público y demás normas legales aplicables a la Administración Pública.

Art. 31.- Vigencia y derogatorias.- Esta resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Derógase toda norma contenida en otras resoluciones internas que se opongan a la presente.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 9 días del mes de abril del 2007.

f.) Econ. José Rosero Moncayo, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

No. SENRES-2007-000025

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos

servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-100924 de 10 de abril del 2007, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el siguiente puesto:

Puesto	Grado propuesto
Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador	5

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos asignados en el presupuesto institucional de Correos del Ecuador; sin alterar la masa salarial vigente.

Art. 3.- De conformidad con el oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-100924 de 10 de abril del 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la ubicación del referido puesto en los grados de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de marzo del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de abril del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

N° RA1-JURR20070001

**EL DIRECTOR REGIONAL AUSTR0
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Austro del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el numeral 6 del Art. 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas expedido mediante Resolución DSRI-021-2006 publicada en el Registro Oficial 409 del 01 de diciembre del 2006, establece como función de los directores regionales dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en referencia a la delegación de funciones, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y, que la delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar a la Ing. Karen Elizabeth Bermeo Pazmiño, funcionaria de esta institución, para que bajo vigilancia y responsabilidad del suscrito, y dentro de la jurisdicción de esta Dirección Regional, suscriba y de ser el caso notifique los siguientes actos que se emitan, a sujetos pasivos y terceros, en la misma:

- Certificados de estar inscrito en el RUC;
- Certificados de que una persona natural no se encuentra inscrita en el RUC;
- Notificaciones de juzgamiento por inscripción o actualización tardía en el RUC;
- Atención a oficios que tengan relación con las fechas de inscripción, actualización o anulación del RUC;
- Providencias para tramitar liquidaciones de RUC;

- Oficios dirigidos al señor Jefe Provincial de Tránsito del Azuay en el que se certifique el respectivo pago de impuestos a los vehículos motorizados;
- Actas entrega recepción de vehículos puestos a las órdenes del Servicio de Rentas Internas por parte de la Jefatura de Tránsito del Azuay, que se emitirán únicamente en los casos que la entrega se realice a alguaciles o funcionarios judiciales por disposición de Juez competente;
- Notificaciones de verificación de concesionarios de vehículos; e,
- Oficios que acepten las solicitudes de exoneración o rebaja del impuesto anual a la propiedad de los vehículos motorizados.

Artículo 2.- La funcionaria delegada informará periódicamente a la Dirección Regional sobre las actividades cumplidas en relación con la delegación materia de esta resolución.

Artículo 3.- Ratifícase lo actuado por la funcionaria delegada al amparo de la Resolución No. RA1-JURR20050046 expedida en esta Dirección Regional el 12 de octubre del 2005 y publicada en el Registro Oficial 138 del 04 de noviembre del 2005, resolución que queda sin efecto por la expedición del presente acto.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Cuenca, a las diez horas diez minutos del día 16 de abril del 2007.

f.) Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Cuenca, a las diez horas diez minutos del día 16 de abril del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. José Vásquez P., Secretario Regional del Austro, Servicio de Rentas Internas.

N° RA1-JURR20070002

**EL DIRECTOR REGIONAL AUSTR0
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Austro del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el numeral 6 del Art. 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas expedido mediante Resolución DSRI-021-2006 publicada en el Registro Oficial 409 del 1 de diciembre del 2006, establece como función de los directores regionales dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en referencia a la delegación de funciones, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y, que la delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar a la Econ. Viviana Zaldúa Vélez, funcionaria de esta institución, para que bajo vigilancia y responsabilidad del suscrito, y dentro de la jurisdicción de esta Dirección Regional, suscriba y de ser el caso notifique los siguientes actos que se emitan, a sujetos pasivos y terceros, en la misma:

- a) Requerimientos de omisos;
- b) Notificaciones preventivas de clausura;
- c) Notificaciones preventivas de sanción;
- d) Requerimientos de comparecencia; y,
- e) Disponga la realización de inspecciones o exhibiciones a sujetos pasivos y terceros, tendientes al control o a la determinación de obligaciones tributarias.

Artículo 2.- La funcionaria delegada informará periódicamente a la Dirección Regional sobre las actividades cumplidas en relación con la delegación materia de esta resolución.

Artículo 3.- Ratifícase lo actuado por el funcionario delegado al amparo de la Resolución No. RA1-JURR20050047 expedida en esta Dirección Regional el 12 de octubre del 2005 y publicada en el Registro Oficial 138 del 4 de noviembre del 2005, resolución que queda sin efecto por la expedición del presente acto.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia en partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Cuenca, a las diez horas cuarenta minutos del día 16 de abril del 2007.

f.) Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Cuenca, a las diez horas cuarenta minutos del día 16 de abril del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. José Vásquez P., Secretario Regional del Austro, Servicio de Rentas Internas.

N° RA1-JURR20070003

**EL DIRECTOR REGIONAL AUSTRAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Austro del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el numeral 6 del Art. 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas expedido mediante Resolución DSRI-021-2006 publicada en el Registro Oficial 409 del 1 de diciembre del 2006, establece como función de los directores regionales dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en referencia a la delegación de funciones, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y, que la delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar al Econ. Orlando Esteban Espinoza Flores, funcionario de esta institución, para que bajo vigilancia y responsabilidad del suscrito, y dentro de la jurisdicción de esta Dirección Regional, suscriba y de ser el caso notifique los siguientes actos que se emitan, a sujetos pasivos y terceros, en la misma:

- a) Requerimientos de comparecencia; y,
- b) Disponga la realización de inspecciones o exhibiciones a sujetos pasivos y terceros, tendientes al control o a la determinación de obligaciones tributarias.

Artículo 2.- El funcionario delegado informará periódicamente a la Dirección Regional sobre las actividades cumplidas en relación con la delegación materia de esta resolución.

Artículo 3.- Ratifícase lo actuado por el funcionario delegado al amparo de la Resolución No. RA1-JURR20050048 expedida en esta Dirección Regional el 12 de octubre del 2005 y publicada en el Registro Oficial 138 del 4 de noviembre del 2005, resolución que queda sin efecto por la expedición del presente acto.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Cuenca, a las once horas quince minutos del día 16 de abril del 2007.

f.) Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Ing. Luis Cisneros Ramos, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Cuenca, a las once horas quince minutos del día 16 de abril del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. José Vásquez P., Secretario Regional del Austro, Servicio de Rentas Internas.

N° 304-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de abril del 2006; a las 11h00.

VISTOS: El 26 de agosto del 2002 a las 08h00, el Tribunal Primero de lo Penal de Esmeraldas, dicta sentencia condenatoria y declara a José Byron Vilela Chere como autor responsable del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor. Del fallo definitivo el condenado interpone recurso de

casación; y una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que la sentencia dictada en su contra viola la ley, al indicar que el fallo no cumple con los requisitos puntualizados en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal; que en el considerando tercero literal a) de la sentencia, el perito Dr. Paulo Asitimbay G., en la audiencia de juzgamiento, faltó a la verdad, al no declarar que no abrió la cavidad craneal del occiso, por lo que según el recurrente se ha producido la violación del Art. 100 del Código de Procedimiento Penal; que además, los peritos que intervinieron en este caso no son de la Policía Judicial ni acreditados por el Ministerio Público; que el Tribunal Penal no ha valorado la prueba aportada por el recurrente, como medio de defensa a su favor. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 7 de enero del 2004 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época sostiene entre otras cosas que: "el Código Penal determina que el homicidio simple es la muerte injusta de una persona natural cometida por otra, sin que existan las circunstancias constitutivas señaladas en el Art. 450 del Código Penal, pues en el caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo, esto es el subjetivo que está dado por el dolo (ánimus occidendi) que es la voluntad intencional de matar y el objetivo que consiste en la muerte de un ser humano. El reclamo impugnatorio al fallo y la sustentación del recurrente no precisa ni demuestra concretamente alguno de los presupuestos del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; solo pone énfasis en aspectos de procedibilidad que se ligan al recurso de nulidad, el mismo que no ha sido ejercido en su momento procesal. La Sala debe desestimarlos por no corresponder a la naturaleza jurídica de la casación y además porque el impugnante con su recurso, pretende indebidamente la revalorización de la prueba ya juzgada por el inferior". Consecuentemente el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por el prenombrado sentenciado y devuelva el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. El recurrente, sin lugar a dudas no ha probado violación de la ley en la sentencia o una aplicación indebida del precepto legal y pretende que la Sala analice las pruebas. En reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en materia penal la casación ataca solo

sentencias definitivas, por cuanto no es un mecanismo que promueva una nueva instancia, la casación no permite el examen total proceso. Este recurso tiene como objeto inmediato la sentencia que ha recibido impugnaciones por acusar errores in iudicando; y como se ha dicho, apartándose de la naturaleza de la casación en el ámbito penal, el procesado pretende que Sala actúe como Tribunal de instancia. Como quedó precisado, en casación penal a la Sala le está vedado examinar los autos en su integridad, así como no puede ordenar o acceder a la producción de pruebas, ni volver a valorar las actuadas. Como sostiene la jurisprudencia: "es tan restrictivo este recurso, que incluso ha llegado a sostenerse, como tesis extrema, que a las salas de casación penal no debería remitirse más piezas que la sentencia y las que contienen interposición y concesión del recurso. Puede haber lugar a casación si en la sentencia que se impugna no han sido determinadas las pruebas en que se apoya la declaración de comprobación de la existencia del delito o la de responsabilidad del procesado. Pero si en el fallo si se hacen estas precisiones, no puede aceptarse que la Sala haga nuevamente una estimación de la prueba que ya fue considerada por el Tribunal Penal" (Gaceta Judicial, serie XVIII - N° 13 septiembre/diciembre 2003 - pág. 4297). Además, como bien anota la jurisprudencia antes señalada tampoco le está permitido a la Sala juzgar los medios intelectivos por los cuales el juzgador arriba al convencimiento de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado. Como lo determina el Código de Procedimiento Penal, el Juez realiza una función de comprensión racional, conducida por la lógica del raciocinio, esencia de la sana crítica. En definitiva en casación penal no es permitido observar el proceso dialéctico desarrollado por el juzgador en el acto de decidir una causa. Solamente procede a analizar si en la sentencia, instrumento procesal singular, se ha vulnerado la ley. En el presente caso, en el considerando tercero de la sentencia consta que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada con las siguientes pruebas producidas en la etapa del juicio: a) Con la declaración bajo juramento del Dr. Paúl Asitimbay Guananga, rendida en la audiencia en la cual reconoció la autoría del informe de reconocimiento y autopsia médico legal practicada al cadáver de quien en vida se llamó Luis Overman Vera Ramírez, indicando el tipo de herida, esto es lesión permanente traumática y que la causa de la muerte se produjo por una hemorragia interna masiva debido a lesión cortante de aorta descendente y vena cava inferior, causando un hemotórax colapso pulmonar derecho, todo lo cual concuerda con el protocolo de autopsia que se judicializa. En el considerando sexto el juzgador determina que: "de la prueba examinada se concluye que el día sábado 12 de enero del 2002 a eso de las 05h30 de la mañana en circunstancias que el ahora occiso Luis Vera pasaba frente a la casa de Byron Vilela con el fin de ir a pescar en la playa fue perseguido por Byron Vilela hasta los patios de la casa de Teodoro Vera -hermano de Luis Vera- de donde Byron regresó a su casa al ver a Teodoro Vera, mientras que Luis se fue a la playa a pescar, regresando a las 07h30 a su casa circunstancia bajo las cuales fue atacado por Byron Vilela que lo había estado esperando junto con sus perros, animales que agitados por Vilela muerden a Vera, logrando derribarlo aprovechando Vilela que se encontraba en el suelo primeramente para patearlo en varias partes del cuerpo y luego para asestarle una herida mortal con un cuchillo a consecuencia de lo cual Vera muere poco tiempo después"; y finalmente el Tribunal establece en el considerando octavo que: "de las

pruebas aportadas y que han sido examinadas en los considerandos anteriores el Tribunal concluye que se encuentra comprobada la responsabilidad del acusado estableciéndose que la conducta antijurídica y culpable del acusado se subsume en el tipo penal de homicidio simple tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal...". Por todo lo cual la Sala determina que hay perfecta armonía, sindéresis y congruencia entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia y que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro los límites fijados, en el Art. 449 del Código Penal, por lo que no procede el recurso de casación, toda vez que no hay violación de la ley en la sentencia, en consideración además de que la valoración del causal probatorio es facultad privativa del Juez, quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acoge el criterio manifestado por el representante del Ministerio Público y declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 305-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de abril del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Manabí, con sede en Portoviejo, el 5 de septiembre del 2002 a las 09h00, condena a Carlos Enrique Camacho Rivas, como autor responsable del delito de estafa, tipificado y reprimido en el Art. 563 del Código Penal, imponiéndole la pena atenuada de quince días de prisión. De este fallo interpone recurso de casación el procesado; y, habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad

con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente en su memorial al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que el Tribunal Penal ha violado el Art. 563 del Código Penal, pues considera que su conducta no puede ser subsumida en dicha disposición legal; agrega además que se ha violado el Art. 61 del Código de Procedimiento Penal de 1983, en razón a que en este capítulo de la prueba jamás se ha probado la existencia de la infracción y peor aún la responsabilidad penal del compareciente; que se han violado los artículos 64, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal ya que el juzgador no apreció correctamente la prueba; y, ninguna de las presunciones que el Juez o el Tribunal dedujeron de las pruebas constantes en este proceso, eran graves, precisas y concordantes; que se ha violado el Art. 157 del mismo cuerpo legal, que prescribe que la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de una acción u omisión punible.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en su escrito presentado el 6 de julio del 2004 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dicen que: “es improcedente la impugnación que hace el recurrente Carlos Camacho Rivas, como señala en su escrito de fundamentación del recurso, porque se ha adecuado plenamente su conducta en la hipótesis penal antes señalada, y no es acertado su argumento de que los Juzgadores no apreciaron correctamente la prueba y que ninguna de las presunciones que aparecen en el proceso y que los Juzgadores las califican de reflexiones en el considerando séptimo del fallo no fueron deducciones de premisas graves, precisas ni concordantes; tampoco es aceptable su conclusión que hace referencia a que la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible, y que por consiguiente para dictar sentencia condenatoria, en el proceso debe constar tanto esta comprobación como la de responsabilidad penal del acusado. Por el contrario, el Tribunal juzgador consideró las premisas e indicios que sustentan las presunciones de responsabilidad contra el acusado que apuntan a la comprobación de la existencia del delito y su responsabilidad penal”. Consecuentemente, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto y devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia.

QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa imputación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La doctrina sostiene, en efecto, que la casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad,

expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello, en definitiva, se sostiene que: “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia; se observa que se ha empleado la sana crítica y no se han violado las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas; al contrario, el recurrente no ha demostrado que el Segundo Tribunal Penal de Manabí haya incurrido en la violación de las normas legales señaladas en la fundamentación del recurso. La Sala observa que existe coherencia y sistematización entre los hechos que describe el juzgador, en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y con las disposiciones legales aplicadas; se encuentra determinada la existencia material de la infracción (considerando tercero de la sentencia); y el considerando séptimo, establece que: “el Tribunal luego del examen prolijo y objetivo de las pruebas practicadas en el sumario y lo expuesto por las partes en la audiencia pública de juzgamiento considera necesario hacer las siguientes reflexiones: Si la finalidad de la prueba es demostrar el hecho punible, su autor, los motivos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, el Tribunal considera que efectivamente hubo una negociación por parte de José Ezequiel Vera Caicedo con el encausado Carlos Camacho Rivas, quien le dijo tener la bomba de inyección, pero que tenía que hacerle unos arreglos y que necesitaba plata, esto es trescientos dólares y le fue entregada esta cantidad; y, posteriormente le fue entregada la cantidad de doscientos dólares. De otra parte, hay que tomar en cuenta que la negociación se produce el 28 de diciembre del 2000, y como no fuera entregada la bomba, con fecha 6 de abril del 2001 Arturo Leonidas Vera Mendoza deduce acusación particular en contra del procesado Carlos Camacho Rivas, lo que revela que hubo un tiempo largo para que el procesado cumpla con la entrega de la bomba, sin que obre en autos alguna manifestación del procesado en relación al acto imputado, constando a fojas 5, un escrito presentado por Carlos Enrique Camacho Rivas, expresándole que en ningún instante se ha configurado delito alguno, por consiguiente el Tribunal considera que una vez que el encausado conocía la existencia del presente juicio debió demostrar la buena fe y su ánimo de no perjudicar a nadie; y menos no existe en autos ni siquiera el reconocimiento del motor que hubiera permitido visualizar deseo de resolver el problema, un motor fue presentado en la audiencia pública de juzgamiento, pero que por extemporáneo no enerva la apropiación indebida del dinero perteneciente al acusador, se infiere de manera objetiva y concluyente que si bien el negocio tuvo su origen normal, vemos que en la entrega y desarrollo de los

acontecimientos, el procesado abusó de la credulidad del agraviado al no reintegrarle los valores entregados ni llegar a un acuerdo de resolución; y, la esencia del tipo penal de la estafa consiste en actuar con voluntad intencional de engaño y abusar de la confianza de la víctima". En tal virtud, la Sala considera que en la sentencia no se ha violado ninguna disposición legal, y que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 563 del Código Penal; lo que sí llama la atención es que el juzgador no motiva la aplicación de los artículos 29 y 73 del Código Penal para la modificación y rebaja de la pena, por lo que se amonesta severamente a los vocales del Segundo Tribunal Penal de Manabí y se dispone que el Consejo Nacional de la Judicatura inicie un expediente por este asunto, y no pudiendo este Tribunal de alzada, de conformidad con la Constitución Política de la República empeorar la situación del recurrente, se confirma la sentencia, por lo que no procede el recurso de casación, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 306-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de abril del 2006; a las 15h00.

VISTOS: Este proceso llega a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el reo Sergio Henrique Da Silva contra la sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, en la que, reformando la expedida por el Primer Tribunal Penal de Pichincha, le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, por considerarlo autor responsable del delito previsto y reprimido en el Art. 64 de

la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con el Art. 62 ibídem. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSION DEL RECORRENTE.- El recurrente en el escrito que obra a fs. 3 y 4 del cuaderno de la Sala, alega que en el fallo se ha violado el Art. 4 del Código Penal, que prohíbe la interpretación extensiva de la ley, por cuanto los magistrados de la Primera Sala de la Corte Superior han empeorado su situación jurídica al modificar la pena impuesta por el Tribunal de primer nivel. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, contesta la fundamentación, expresando que el numeral 13 del Art. 24 de la Carta Política del Estado y el Art. 328 Código de Procedimiento Penal, prohíben al Tribunal Superior empeorar la situación jurídica del acusado, si éste fuera el único recurrente. En el presente caso la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Pichincha subió en alzada ante la Corte Superior, en virtud de la consulta obligatoria prevista en el inciso 5° del Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, más no por ningún recurso interpuesto por procesado; razón por la que el juzgador al modificarle la pena, no ha realizado una interpretación extensiva prohibida en el Art. 4 del Código Penal, ni tampoco existe duda para que sea interpretada en el sentido más favorable al reo (sic). QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley, y en el caso en estudio, dejamos constancia de que las pruebas fueron valoradas y examinadas por el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. Examinada la sentencia impugnada se observa que la Sala del fallo definitivo en el considerando quinto declara probada la existencia material de la infracción en la forma prevista por los artículos 117 y 120 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con las diligencias precisadas en el considerando Cuarto, destacándose que la sustancia incautada responde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de "674 gramos". En cuanto al grado de participación del encausado, el juzgador recurre a los testimonios rendidos por la doctora Mariana Elizabeth Torres Galarza y el Policía Juan Carlos Toapanta Nacimba bajo cuya custodia se encontraba el encausado, quien fue sometido a la toma de una radiografía de rayos X encontrando la existencia de cuerpos extraños en el mismo, los mismos que una vez evacuados han contenido la droga mencionada y que pretendía llevarla en su estómago hasta la ciudad de Amsterdam en Holanda y al haber sido detenido en esas circunstancias en el Aeropuerto Mariscal Sucre de esta ciudad de Quito, con las evidencias y los

pasajes aéreos de la Compañía KLM, el juzgador llega a la certeza que el recurrente hizo todos los preparativos para la ingesta de las capsulas, frustrándose su viaje por haber sido descubierto oportunamente por la policía; se sustenta también el fallo en la declaración rendida por el reo en la audiencia de juzgamiento, en la que admite espontáneamente que fue contratado en Sao Paulo por una persona a quien identifico con el nombre de Maicom para que viaje a la ciudad de Quito, en donde debía ingerir las cápsulas de cocaína y luego viajar hasta Holanda, concluyendo que ha sido utilizado para la comisión de este delito que lo ha cometido por necesidad y por el cual le iban a pagar la cantidad de 3.000 dólares. SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente se considera como aquella "función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal judicial para anular, o anular y o revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (José Sartorio; *La Casación Argentina*, Depalma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto; en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente: a su texto; ya por haberse hecho; una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho objetivo*, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (Enrique Véscovi, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*; Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237 - 238). Siguiendo los planteamientos del profesor Fernando de la Rúa (*El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, en Estudios en honor de Pedro J. Frías*, Córdoba, 1994, Tomo I, p. 261), agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27 y del debido proceso; para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir, que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión del fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder.

SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria, en la prueba presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada así como la culpabilidad del recurrente, que han sido analizados en el considerando Quinto (*up supra*). Es oportuno aclarar que si bien es verdad que de acuerdo con la Constitución Política de la República del Ecuador, está prevista como una de las garantías del debido proceso, en el Art. 24 número 13 la prohibición de empeorar la condena en contra del recurrente, en el presente caso el proceso fue conocido en consulta y no por recurso, por la Sala de la Corte Superior; que al aumentar el monto de la pena tenía competencia para hacerlo, pues la institución procesal de la consulta le permite actuar sin limitación alguna en cuanto a la determinación de la pena, y en general para confirmar o revocar el fallo que le está siendo consultado. Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida correctamente por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 Código de Procedimiento Penal vigente, desestima el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente y ordenando que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 307-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de abril del 2006; a las 09h00.

VISTOS: Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de alzada, el juicio colutorio seguido por LUZ HERMELINDA LOJANO ORTEGA en contra de JORGE HERIBERTO RAMON RAMON y SEGUNDO SALVADOR SANANGO ARCENTALES. El juicio

colusorio ha sido resuelto en el primer nivel por la Corte Superior de Justicia de Macas, mediante sentencia del 1 de abril del 2002, dictada a las 11h30, que declara con lugar la demanda y en consecuencia declara la nulidad de la compraventa que contiene la escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Sucúa, el 4 de marzo del 2002, e inscrita en el Registro de la Propiedad el cinco de los mismos mes y año, disponiendo que las cosas vuelvan a su estado anterior, ordenando el pago de los daños y perjuicios en la forma que se señala, y se condena a los demandados a la pena de un mes de prisión, de conformidad con el Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo de 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del proceso, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.- La accionante en lo principal de su demanda expresa: que en su calidad de cónyuge sobreviviente de su fallecido marido JORGE CASIODORO RAMON RIVAS y madre del menor de edad Mauro Ramón Lojano, legitimario de su extinto cónyuge, procedió a solicitar al Juez de lo Civil que declare abierta la sucesión intestada, habiéndose realizado el inventario y avalúo de los bienes dejados por el causante, resultando como único bien hereditario, el lote de terreno signado con el número 11 de la lotización efectuada por la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Municipal de la ciudad de Macas, ubicado en la calle Guamote de la mencionada ciudad, con los siguientes linderos: por el Norte 5.50 metros, con el pasaje comercial Macas; por el Sur 5.50 metros, con el lote No. 20 de Víctor Lucero; por el Este 10 metros, con el lote No. 12 de Antonio Izama; y, por el Oeste 10 metros, con el lote No. 10 de Carlos Vásquez; dando una superficie total de 55 metros cuadrados. En dicho terreno se edificó una construcción de estructura de cemento de dos plantas que ocupa la totalidad del lote de terreno, edificación que se encuentra casi terminada, faltando colocar puertas, ventanas y cerámica. Que asistiéndole el derecho a la demandante y a su hijo sobre dicho inmueble, le causó sorpresa enterarse que el Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Municipal de la ciudad de Macas, Segundo Salvador Sanango Arcentales, ha procedido a celebrar fraudulentamente una escritura pública de compraventa a favor de Jorge Heriberto Ramón Ramón, padre de su fallecido esposo, causándole perjuicio tanto a ella como a su pequeño hijo. Que sobre dicho predio ningún derecho le asiste a Ramón Ramón, mas aún si el mismo vendedor siempre reconoció que el lote No. 11 de la indicada lotización le perteneció a Jorge Casiodoro Ramón Rivas, que el vendedor Segundo Sanando le había solicitado que le vendiera el predio, advirtiéndole que en caso contrario debía afrontar problemas. Que la actuación colusoria se perfeccionó mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero del Cantón Sucúa, con

fecha 4 de marzo del 2002 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Morona, el 5 de los mismos mes y año. Con los antecedentes expuestos y fundamentada en lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda a JORGE HERIBERTO RAMON RAMON y a SEGUNDO SALVADOR SANANGO ARCENTALES, para que en sentencia se declare la nulidad del acto o contrato que contiene la escritura pública referida precedentemente, para que las cosas vuelvan a su estado anterior; que se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados incluyendo las costas procesales; y, se les sancione con el máximo de la pena de prisión prevista en el Art. 7 de la ley de la materia. CUARTO: DEFENSA DE LOS DEMANDADOS. Citados los demandados comparecen con sus escritos de fs. 25 y 45-46 y oponen las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; improcedencia de la acción; falta de derecho de la demandante; e ilegitimidad de personería de los demandados. Concluido el juicio colusorio, la Corte Superior de Justicia de Macas, declaró con lugar la demanda colusoria, resolución de la que apelaron los demandados. QUINTO: INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colusorio, expresando el señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General, su conformidad con la sentencia subida en grado, solicitando que se deseche el recurso de apelación. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y en el presente caso, el objeto jurídico del reclamo es un denunciado acto colusorio. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, y en el caso en estudio la demandante ha presentado suficientes pruebas de las que se debe inferir de manera lógica y racional, un acuerdo colusorio. La demandante ha presentado las siguientes pruebas para fundamentar su pretensión: a) Las partidas conferidas por el Registro Civil con las que justifica que ha contraído matrimonio con Jorge Casiodoro Ramón Rivas, el 10 de octubre de 1997, y que el menor Mauro Xavier Ramón Lojano es hijo común de dicho matrimonio; y, de la partida de defunción, se justifica que Jorge Casiodoro Ramón Rivas, ha fallecido el 2 de septiembre del año 2001; b) Con la certificación conferida el 11 de mayo de 1998, por Germán Bermeo Villareal, entonces Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Municipal de Macas, se establece que Jorge Casiodoro Ramón Rivas ha sido socio activo de la mencionada asociación, y como miembro calificado se le ha asignado el lote 11 materia del reclamo colusorio, en el mismo que se ha construido una vivienda, en el mismo certificado se deja constancia de que el referido socio es hijo de Jorge Heriberto Ramón Ramón; c) Con el certificado conferido por Jorge Heriberto Ramón Ramón el 18 de mayo del 2001, en su calidad de Presidente de la antes referida asociación, se deja

constancia de que Jorge Casiodoro Ramón Rivas posee un local signado con el No. 11, y que se encuentra al día en el pago de sus aportaciones para la asociación; d) Con los documentos de la Empresa Eléctrica emitidos para la instalación eléctrica se hace constar como propietario del inmueble No. 11 al señor Jorge Casiodoro Ramón Rivas, así como las facturas de servicio de agua potable emitidas para que cancele Jorge Casiodoro Ramón Rivas, valores desde el año 1999 hasta el año 2002; y, con las declaraciones testimoniales idóneas y concordantes rendidas por Germán Roberto Bermeo Villareal, Juan María Carrión, Carlos Julio Vega, Emma Natividad Ramón Ortega, Luis Marcelo Chacha, José David Moyano Robles, Juan Bautista Alvarado Ordóñez quienes declaran que el lote No. 11 era de propiedad de Jorge Casiodoro Ramón Rivas, y que la construcción levantada allí fue realizada por el mismo, quien contrajo matrimonio con Luz Herminia Lojano Ortega. En el proceso se realizó la inspección judicial con la que se constata la existencia del inmueble, así como el informe pericial con el correspondiente avalúo. En el proceso no consta autorización alguna conferida a Segundo Salvador Sanango Arcentales, por parte de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Municipal de la ciudad de Macas, para que transfiera o enajene el lote No. 11 a favor de Jorge Heriberto Ramón Ramón, contrato al que nos hemos referido precedentemente. No existe duda alguna del convenio fraudulento entre Segundo Salvador Sanango Arcentales y Jorge Heriberto Ramón Ramón para celebrar el contrato de compraventa del lote No. 11 que pertenecía al cónyuge de la actora, toda vez que el primero de los nombrados abusando de su calidad de Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Municipal, con contar con la autorización de la asociación, procede a celebrar la indicada escritura, ocasionando perjuicio cierto y cuantificable a la actora y a su hijo menor de edad. Con la prueba analizada se han justificado los elementos de la colusión y la fundamentación de la acción planteada. Los actos de turbación del dominio, y del usufructo pleno del bien inmueble del que es beneficiaria la actora, deben ser resueltos vía colusión como pretende la demandante. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecian pruebas indubitables, irrefragables e inequívocas de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, desestima el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcedente, y se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara con lugar la demanda colusoria. Sin costas que regular, se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a quo.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 311-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de abril del 2006; a las 10h00.

VISTOS.- El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, el 22 de septiembre del 2002, a las 17h30, a JOSE CRISTOBAL AMBULUDI NAMICELA, ANGEL DANIEL AMBULUDI NAMICELA y MANUEL LIBERO AMBULUDI NAMICELA, imponiéndoles la pena de 6 años de reclusión menor, por considerarlos autores del delito de robo tipificado y reprimido en los artículos 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, fallo del que los sentenciados han interpuesto recurso de casación. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DE LOS RECURRENTES.- Los accionantes, expresan en su escrito de fundamentación, que han sido sancionados sin que se hubiese establecido en debida forma la materialidad de la infracción y aun mas sin saber quienes son los responsables, de la infracción prevista en el Art. 552 del Código Penal con las agravantes segunda y tercera de dicha disposición legal, que así mismo en el fallo se han violado varios preceptos establecidos en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, convenio que ha sido debidamente ratificado por el Ecuador. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, expresa en su dictamen, que las alegaciones que formulan los recurrentes, no tienen sustento alguno, y que en el fallo se determinan las pruebas en que se funda la declaración de responsabilidad de los encausados y la justificación conforme a derecho de la existencia del delito, apreciando la recta aplicación de las normas pertinentes para fundamentar la autoría de los procesados sentenciados y expedir sentencia condenatoria por el cometimiento del delito de robo calificado y tipificado en el Art. 550 del Código Penal en razón de existir sustracción de bienes ajenos con violencias y amenazas, así como el ánimo de apropiación; y, la correcta aplicación del Art. 552, numerales dos y tres, al haberse perpetrado el robo en despoblado, con armas y en pandilla. Que en definitiva no logran demostrar los argumentos que formulan en su impugnación. Que no se ha logrado demostrar que se ha violado la ley en la sentencia mediante una falsa aplicación de la misma, ni que se haya contravenido expresamente su texto, o que haya habido una errónea interpretación de la

norma legal conforme se requiere en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, y que como no se ha podido demostrar el quebrantamiento de norma legal alguna, considera que el recurso es importante. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La Casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento, y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia

aparece que el Tribunal actuante en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia se hace un análisis valorativo, racionales congruente y lógico de las pruebas encaminadas a determinar el modo como los recurrentes ejecutaron el robo agravado, pues consta que el lunes 28 de enero del 2002, aproximadamente a las 15h30, en circunstancias en que Humberto Alejandro Gordillo y Nelson Curipoma González se dirigían al sitio "Los Queques" de propiedad de Cenén Jaramillo, ubicado en la jurisdicción de la parroquia Sabanilla, del cantón Zamora, a realizar trabajos de campo, llevando el primero de los nombrados una motosierra de su propiedad de marca Husvama, modelo. 395, serie 9659024-00, valorada en un mil quinientos dólares, Angel Daniel Ambuludi Namicela, José Cristóbal Ambuludi Namicela y Manuel Liberto Ambuludi Namicela, aprovechando el despoblado del lugar, armados de machete les han atacado con amenazas de muerte y les han arrebatado la motosierra, mochila y alimentos que portaban; igualmente se encuentra probada la responsabilidad de los acusados, destacándose en el considerando quinto, la eficacia de las versiones rendidas por el policía Milton Briceño Ñiguez, la de Fausto Armando Saquisani Armijos, de Hemán Ortega Blacio, de Francisco Joaquín Anguasha, de Cléber Cenen Jaramillo, del ofendido José Mariano Riofrío Gordillo, quienes después de rendir sus versiones en la instrucción fiscal, las ratificaron en todas sus partes en la audiencia pública de juzgamiento, conforme se deja constancia en el considerando sexto de la sentencia. Los juzgadores llegaron a la certeza de la autoría y responsabilidad en el delito materia del juzgamiento, por lo que les impone a cada uno la pena de 6 años de reclusión menor. SEXTO: Apreciación doctrinaria de la casación.- La casación doctrinariamente es considerada como aquella "función jurisdiccional, confiada al mas alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (JOSE SARTORIO, *La casación argentina*, De palma, Ss. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Ss. As. 1988, p.s. 237- 238). Agregamos por nuestra parte, que la Casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una mas uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un

medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o errores *in procedendo* y errores *in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la ley procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEPTIMO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba de que los acusados deben ser reputados como autores del delito de robo agravado, fue presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad de los acusados ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad de los acusados, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando quinto (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho; una correcta adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 316-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de abril del 2006; a las 11h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos, el 19 de diciembre del 2002, en la que

se condena a OMAR SANTIAGO RODRIGUEZ OLVERA a seis meses de prisión correccional por el delito de lesiones, tipificado y sancionado en el Art. 465 del Código Penal. El proceso viene en alzada por recurso de casación propuesto como medio de impugnación ante el Juez a quo, por el acusador particular, Luis Jerónimo Kow Montiel. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo de 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución de 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECU-RRENTE.- Al fundamentar su recurso, manifiesta que en la sentencia el Tribunal ha violado los artículos 13 y 42 del Código Penal porque no tomó en cuenta que se trataba del delito de robo con agravantes; que se ha hecho caso omiso del Art. 314 del Código de Procedimiento Penal, e igualmente el Art. 315 *ibídem*. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- Al emitir su dictamen el Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General, expresa que revisada la sentencia se infiere que ni el Fiscal ni el acusador cumplieron con el mandato del Art. 106 del Código de Procedimiento Penal porque no justificaron la preexistencia de la cosa sustraída, así como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída, y que lo que han determinado los peritos médicos legistas es una incapacidad para el trabajo de 30 a 90 días, con lo cual se justifica la infracción prevista y sancionada en el Art. 465 del Código Penal. Por lo anterior considera que el recurso es improcedente, porque no se ha demostrado que el Tribunal hubiese violado la ley, en sentencia. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos, los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada

en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima, es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal actuante en el considerando tercero establece la existencia material de la infracción de lesiones en mérito de las pruebas actuadas durante la etapa del juicio, así como la responsabilidad del acusado, con: 1. Los testimonios de los peritos médicos legistas que determinaron una incapacidad de 30 a 90 días. 2. La declaración del investigador Jhonny Ruiz. 3. Con los testimonios de Marcos Alberto Castillo Quiroz y Gabriel Anbal Castillo Bravo. SEXTO: RESOLUCION.- La casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo, y del debido proceso exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia, por no haber realizado una falsa aplicación de la ley adjetiva ni de la ley sustantiva. La prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad del acusado debe ser producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito de lesiones y la responsabilidad se encuentran probadas, y el Tribunal ad quem ha actuado correctamente. Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado

a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley, en la sentencia condenatoria expedida, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 317-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de abril del 2006; a las 15h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Segundo Tribunal Penal de Pichincha, el 7 de enero del 2003, a las 08h00, dicta sentencia declarando a RAUL FABIAN COBOS RIVAS y LORENZO CLEMENTE ZAMBRANO PINCAY como autores de la comisión de los ilícitos puntualizados en los artículos 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, y, artículos 19 y 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, condenándolos al cumplimiento de la pena de seis años de reclusión menor a cada uno y multa de cinco mil sucres o su equivalente en dólares americanos; resolución que ha sido notificada el mismo día y, oportunamente impugnada mediante recurso de casación interpuesto por los condenados Raúl Fabián Cobos Rivas y Lorenzo Clemente Zambrano Pincay. Habiendo radicado la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, únicamente el impugnante Lorenzo Clemente Zambrano Pincay fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Lorenzo Clemente Zambrano Pincay, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se

encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El condenado Lorenzo Clemente Zambrano Pincay al fundamentar su recurso de casación manifiesta que al dictar sentencia en su contra se ha violado lo dispuesto en los artículos 80-83, 86, 119, 208 y 220 del Código de Procedimiento Penal al haber tomado como prueba de cargo los actos preprocesales, especialmente las versiones arrancadas mediante la tortura y presión psicológica ejercida en su contra; así como el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General dando contestación al traslado con el escrito de fundamentación señala que del estudio del acta de juzgamiento y de la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal se observa que contienen un análisis pormenorizado del delito y de la responsabilidad de los condenados, el juzgador ha analizado la prueba de cargo y de descargo con absoluta lógica, desecha la prueba de descargo del recurrente por inaceptable y por no haber justificado la tortura que alega fue sometido en la investigación, llegando el Tribunal Penal a la conclusión de que los hechos constituyen el delito de robo agravado tipificado en el Art. 550 y reprimido por el Art. 552 numeral segundo del Código Penal, así como también se ha comprobado el delito de tenencia ilegal de armas, al haberse encontrado en poder de los detenidos: pistolas y un revólver con sus respectivas alimentadoras que utilizaban los sentenciados para cometer sus delitos de asalto y robo; de manera que no se encuentra, ni el recurrente ha demostrado, que se haya quebrantado la ley en la sentencia, razón por la cual solicita que se rechace el recurso de casación por improcedente. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Originalmente la impugnación a la sentencia fue de los dos sentenciados, y al momento de fundamentar el recurso solamente cumplió con este mandato legal Lorenzo Clemente Zambrano Pincay, quien resume su impugnación en hechos relacionados con la prueba. La Sala considera que la casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arriba el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se

aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. En el presente caso existió flagrancia en el cometimiento del ilícito, y tanto la petición como la autorización, práctica e incorporación de las pruebas al proceso se ajustan a derecho. SEXTO: RESOLUCION.- Sobre la base de lo expuesto en los considerandos anteriores, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE ARAJUNO**

Considerando:

Que, los gobiernos seccionales de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución Política, gozan de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa, pueden dictar ordenanzas;

Que, es atribución del Gobierno Municipal en virtud de lo dispuesto en el Art. 63, numeral 5 y Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; así como, permitir previo su expreso consentimiento, el uso de sus ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes; y, la explotación de piedras, arenas y otros materiales por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que, el Art. 148 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para uso en obra pública en áreas no concesionadas;

Que, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia; y,

En uso de sus facultades,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la comercialización y transporte de material pétreo en la jurisdicción del cantón Arajuno.

Art. 1.- Para la adquisición de material pétreo de la mina concesionada por la Dirección Nacional de Minería al Gobierno Municipal de Arajuno, el usuario pagará la cantidad de dos dólares por metro cúbico, por el servicio de minado y cargado del material, sea este lastre, arena, piedra bola y cantos rodados, a excepción del transporte al sitio de la obra.

Art. 2.- En el caso de prestar el servicio de transporte se incluirá el valor del mismo, considerándose la distancia y la clase de vía a recorrerse, de acuerdo con la siguiente escala:

- Si el recorrido no supera los diez kilómetros desde la mina hasta la obra, se tomará como base la tarifa de un dólar,
- Si el recorrido se realiza en una vía de primer orden, el usuario pagará a razón de un dólar cincuenta centavos por metro cúbico kilómetro recorrido;
- Si el recorrido se realiza en una vía de segundo orden, el usuario pagará a razón de dos dólares por metro cúbico el kilómetro recorrido; y,
- Si el recorrido se realiza en una vía de tercer orden o en camino vecinal, el usuario pagará a razón de dos dólares cuarenta centavos por metro cúbico el kilómetro recorrido.

Para los fines legales consiguientes y de acuerdo a los valores enunciados anteriormente, se aplicará la siguiente tabla para el cobro por explotación de material pétreo para los distintos lugares del cantón Arajuno.

EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MATERIAL, SE INCLUIRA EL VALOR DE MINADO Y CARGADO

Tarifa 1.- Si el recorrido no supera los 3.00 km desde la mina a la obra.		
Se tomará como base la tarifa de	\$ 1,00	m3 km
Recorrido base cálculo km	Volumen volquete m3	Material Transp. m3 km
3.00	7.00	21.00

Capacidad del volquete m3	Costo del Mater. minado-cargado por m3 en USD	Costo volquete en mina USD
7.00	2.00	14.00

Material Transp. m3. km	Costo Transport. M3. km USD	Costo Mat. transportado USD
21.00	1.00	21.00

Costo total del volquete en USD

Material	14.00
Transporte	21.00
Total USD	35.00

Tarifa fija No. 01

Tarifa 2.- Si el recorrido es > 3 km hasta 10 km desde la mina a la obra.		
Se tomará como base la tarifa de	\$ 0.60	m3 km
Recorrido base cálculo Km	Volumen volquete m3	Material Transp. m3 Km
10.00	7.00	70.00

Capacidad del Volquete m3	Costo del Mater. Minado-cargado Por m3 en USD	Costo volquete En mina USD
7.00	2.00	14.00

Material Transp. m3 km	Costo Transport. m3 km USD	Costo Mat. Transportado USD
70.00	0.60	42.00

Costo total del volquete en USD

Material	14.00
Transporte	42.00
Total USD	56.00

Tarifa 3.- Si el recorrido es > 10 km hasta 20 km desde la mina a la obra.		
Se tomará como base la tarifa de recorrido base cálculo km	\$ 0.45 volquete m3	m3 km material Transp. m3 km
20.00	7.00	140.00

Capacidad del volquete m3	Costo del Mater. Minado-cargado Por m3 en USD	Costo volquete En mina USD
7.00	2,00	14,00

Material Transp. m3 km	Costo Transport. m3 km USD	Costo Mat. transportado USD
140.00	0.45	63.00

Costo total del volquete en USD

Material	14.00
Transporte	63.00
Total USD	77.00

Tarifa 4.- Si el recorrido supera los 20 km desde la mina a la obra.		
Se tomará como base la tarifa de	\$ 0.40	m3 km
Recorrido	Volumen	Material
Base cálculo	Volquete	Transp.
km	m3	m3 km
20.00	7.00	140.00

Capacidad del volquete	Costo del Mater.	Costo volquete
volquete	minado-cargado	En mina
m3	por m3 en USD	USD
7.00	2.00	14.00

Material	Costo Transport.	Costo Mat.
Transp.	m3 Km	transportado
m3 Km	USD	USD
140.00	0.40	56.00

Costo total del volquete en USD	
Material	14.00
Transporte	56.00
Total USD.	70.00

RESUMEN DE COSTOS

Tarifa	Costo de un volquete de 7 m3 sin subsidio	Subsidio a aplicarse para los ciudadanos de Arajuno	Costo de un volquete de 7 m3 con subsidio
Uno (solo Arajuno)	35,00	50%	\$ 17,50
Dos	56,00	50%	\$ 28,00
Tres	77,00	50%	\$ 38,50
Cuatro	70,00	50%	\$ 35,00

NOTA: Los costos a aplicarse a los ciudadanos de Arajuno estarán subsidiados en un cincuenta por ciento (50%) del valor a ser cobrado a contratistas para la ejecución de obras, según se indica en el cuadro de resumen de costos.

Art. 3.- Se exonera del pago de estos valores, cuando la explotación sea realizada por instituciones estatales, públicas u organizaciones sociales sin fines de lucro que realicen trabajos con fines comunitarios, previa solicitud debidamente aprobada por el Alcalde del cantón.

Art. 4.- Se prohíbe terminantemente la explotación de materiales pétreos, en áreas definidas para desarrollo del turismo de reserva arqueológica y de seguridad nacional, debidamente declaradas y conocidos por el Gobierno Municipal de Arajuno.

Art. 5.- Cada dos años, la Dirección de Obras Públicas Municipales en coordinación con la Jefatura de Planificación, emitirá un informe sobre la vigencia de la presente ordenanza, en función de los requerimientos futuros por parte de la entidad de desarrollo local y propondrá al Concejo las reformas necesarias a la misma.

Se concede acción popular para denunciar estas violaciones.

Art. 6.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente ordenanza, se aplicará lo determinado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes pertinentes.

Art. 7.- Deróguense todas las normas complementarias que se opongan a presente ordenanza, expedidas con anticipación.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Arajuno, a los quince días del mes de agosto del año 2006.

f.) Lic. Víctor Chimbo A., Vicealcalde.

f.) Lic. Joel López C., Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Arajuno, en las sesiones realizadas en los días 8 y 15 de agosto del 2006.

Arajuno, 15 de agosto del 2006.

f.) Lic. Joel López C., Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON ARAJUNO.- A los 21 días de agosto de 2006; a las 10h30.- vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

Arajuno, 21 de agosto del 2006.

f.) Lic. Víctor Chimbo, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON ARAJUNO.- A los 22 días del mes de agosto del 2006, a las 16h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza esta de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- SANCIONO.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

Arajuno, 22 de agosto del 2006.

f.) Sr. Alfonso S. Santi Ch., Alcalde del cantón Arajuno.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el 22 de agosto del 2006, el Sr. Alfonso Santi, Alcalde del Gobierno Municipal de Arajuno.

Arajuno, 22 de agosto del 2006.

Certifico.

f.) Lic. Joel López C., Secretario del Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON DAULE**

Considerando:

Que, a la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule le corresponde en uso de la atribución concedida en la Constitución Política de la República en el Art. 228 y en el Art. 63 y 264 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es necesario controlar y reglamentar, la explotación de material pétreo, arena, arcilla, etc., dentro de la jurisdicción cantonal de Daule;

Que, las explotaciones de las canteras, deben hacerse en base a estudios técnicos, a más de las otras disposiciones legales que regulan esta actividad, es necesario la implantación de normas que contemplen requisitos adecuados y coherentes con la importancia del tema;

Que, los estudios y proyectos deben ser instrumentos técnicos adecuados para garantizar las condiciones generales de conservación de los drenajes naturales, protección de los bosques, adecuación morfológica de los terrenos despejados para otros usos urbanos, de conservación y estabilización del suelo y del subsuelo y, además, para garantizar la seguridad de los trabajadores que participan en estas explotaciones, a más de proteger a las comunidades vecinas; y,

Que, es necesario reglamentar la ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, que son considerados una explotación de materiales de construcción, ubicados en ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Daule, publicada en el R. O. No. 512 del 8 de febrero del 2002,

Expide:

El siguiente Reglamento a la Ordenanza para la explotación de minas de piedras o canteras y movimientos de tierras, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Daule.

Art. 1.- La solicitud para la explotación, se iniciará con una consulta previa, mediante el formulario correspondiente que entregará la Dirección de Obras Públicas, de esta Municipalidad. Este formulario se presentará por duplicado, debe constar la firma del solicitante, acompañada de una certificación de factibilidad de uso de suelo otorgada por la Jefatura de Planificación Municipal, además de ser acompañado de la respectiva tasa de servicios técnicos y administrativos, en una carpeta.

Art. 2.- La Dirección de Obras Públicas Municipales emitirá su informe en el plazo de 10 días de su presentación, de conformidad con el Art. 2 de la ordenanza.

Art. 3.- En caso de que la consulta previa tenga una respuesta favorable, el interesado presentará por triplicado la solicitud acompañada de los documentos nombrados en el Art. 3 de la ordenanza que se reglamenta, documentación que será estudiada por la Dirección de Obras Públicas, donde su Director emitirá informe.

Art. 4.- El informe del Director de Obras Públicas deberá ser remitido a la Comisión Municipal de Medio Ambiente para que así mismo informe, la que a su vez remitirá al Procurador Síndico, para que emita el suyo, para luego pasar a conocimiento del I. Concejo Cantonal, a fin de conferir o negar el permiso de explotación de la cantera o mina.

Art. 5.- La explotación de canteras no deberá sobrepasar la curva de nivel establecido por el Instituto Geográfico Militar que corresponde a la cota cien (+ 100) metros sobre el nivel del mar.

Los concesionarios deberán realizar actividades de revegetación, a fin de aumentar la estabilidad de los taludes explotados.

Se procederá al modelado de taludes, con el objeto de conseguir perfiles geotécnicamente estables e integrados a la morfología del entorno y que, además, faciliten el reacondicionamiento e implantación de la vegetación.

Art. 6.- Aprobada la solicitud de explotación por parte del Ilustre Concejo Cantonal, la explotación deberá regirse por las siguientes disposiciones:

- a. Ejecución de obras previas que garanticen que no habrá acumulación de materiales en canteras, y terrenos aledaños, la fácil evacuación de aguas lluvias, que no se ocupará el derecho a vía frente a la cantera, la no formación de lagunas, y en general deberán efectuarse todas las obras necesarias que se disponen en el Art. 5 de la ordenanza que se reglamenta;
- b. Las minas de piedras o canteras, deberán contar con un profesional especializado responsable, que asegure la asistencia técnica y medioambientales para su explotación, este profesional suscribirá el libro de visitas que deberá llevarse, en el cual se consignarán sus recomendaciones.

En las minas de piedras o canteras, se deberá construir bodegas de hormigón armado para proteger los explosivos a utilizarse, esta construcción deberá ser debidamente alejada de la zona de explotación y de la de tránsito vehicular y peatonal, con las respectivas seguridades;

- c. Las cargas de dinamita, fulminantes, mezclas y mechas a usarse, así como la profundidad o diámetros de los barrenos y demás especificaciones, deberán ser indicados en el informe del técnico que controla la explotación; y,
- d. En los sitios o canteras, vía de circulación, industrias o áreas residenciales, el uso de explosivos se harán en las horas que se señale en el permiso de explotación, previo a un informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales del cantón.

Art. 7.- Los representantes, administradores o responsables de la explotación de canteras informarán en forma inmediata a la I. Municipalidad cualquier hallazgo de interés arqueológico y facilitarán el acceso de los funcionarios municipales responsables designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos.

Art. 8.- La Ilustre Municipalidad percibirá regalías por la explotación de materiales que se mencionan en la ordenanza respectiva, que estará sujeta a las siguientes tarifas:

- a. Cascajo o arcilla para relleno, 0.17 de dólar por cada metro cúbico;
- b. Piedra para trituración destinada para agregados, para hormigones, bases, sub - bases, asfalto, etc., 0.17 de dólar por cada metro cúbico;
- c. Para efectos de medidas y estimaciones sobre los materiales explotados, se harán las observaciones y levantamientos de secciones transversales antes y

durante el periodo de explotación, que a la vez será apoyada con graficas aerofotográficas o imágenes satelitales, con que cuenta el Departamento de Avalúos y Catastros, a más de los detalles a que se refiere el artículo 3, literal e) de la ordenanza que se reglamenta, más de los informes que se eleven de la inspección de canteras y explotaciones mineras, que se efectúen;

- d. Los cobros serán mensuales, que en caso de no ser cancelados oportunamente, dará motivo a la emisión de los títulos correspondientes, a más de proceder a la clausura, la persona autorizada para la explotación de la cantera, podrá designar un representante, que coordine mensualmente, para la determinación topográfica de la cantidad de material explotado;
- e. El propietario o arrendatario en su caso, junto con el profesional contratado para presentar asistencia técnica para la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 de la ordenanza que se reglamenta, serán responsables solidarios de las alteraciones que se hicieren al proyecto de explotación aprobado; y,
- f. Se deberá mantener en el sitio de explotación un ejemplar de permiso municipal otorgado por el Ilustre Concejo Cantonal o el Alcalde, acompañado de los planos y los documentos técnicos presentados para su aprobación, al igual que la nomina de empleados que prestan servicios en estos sitios, a más del detalle actualizado de los implementos de seguridad con que cuenta.

Art. 9.- La Dirección de Obras Públicas Municipales realizará inspección semanal al sitio de explotación, y verificará que los planos y más información de las canteras tengan su respectiva "hoja de control de explotación" en la que los inspectores dejarán constancia de su visita y observaciones sobre los trabajos realizados, y de novedades encontradas, que serán informadas al Director de Obras Públicas, quien aplicará los correctivos e informará al respecto al señor Alcalde para las sanciones del caso.

Art. 10.- En materia de emisión de ruidos se atenderá a lo dispuesto en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, en lo que se refiere a los límites máximos permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas.

La I. Municipalidad a través de la Unidad de Gestión Ambiental realizará mediciones sonométricas periódicas de las plantas de tratamiento y clasificación de áridos.

Cuando los niveles evaluados superen a lo que dispone la normativa establecida, el concesionario está obligado a la instalación de equipos y medios necesarios para su reducción, tales como revestimientos, silenciadores, plantas vegetales, etc., o en su caso la modificación del proceso productivo.

Art. 11.- Los concesionarios de explotación de material pétreo cumplirán lo dispuesto en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, en lo que corresponde a la Norma de Calidad del Aire Ambiente, encaminadas a minimizar las emisiones de polvo procedente de las explotaciones, deberán tomar las siguientes medidas para atenuarlas:

- a) Riego por aspersión, el mismo que se realizará con una periodicidad de una vez diaria en épocas de lluvia y cada doce horas en épocas muy secas, especialmente en carreteras, vías de acceso, pistas interiores, zonas de apilamiento y acopia de materiales;
- b) Riego continuo por aspersión de la entrada de molinos y cintas transportadoras, así como la instalación de puentes de riego para camiones a la salida de las instalaciones;
- c) Carenado de cintas transportadoras y tolvas o métodos de igual o superior eficacia;
- d) En las labores de perforación con barrenos, se deberá usar agua o filtros;
- e) Se debe instalar trituradora o cribas estancas; y,
- f) Instalación de pantallas vegetales contravientos, tanto en las zonas de explotación, como en las zonas de apilamiento de materiales e instalaciones de tratamiento y clasificación de áridos.

Art. 12.- Los concesionarios de explotación, deberán realizar un manejo y disposición final ambientalmente seguro, tanto de los residuos peligrosos y no peligrosos que se pudieran generar en sus actividades.

Las canteras no deben tener en sus instalaciones residuos industriales tales como neumáticos, baterías, chatarras, etc.

Se deberán instalar sistemas de recogida de aceites y grasas usadas y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones.

Art. 13.- Los ríos, esteros naturales y otros cuerpos de agua, deberán ser protegidos, no pudiéndose estrechar su cauce, desviar el curso de las aguas, rellenárselos ni se podrán construir obras en los lechos de los ríos y las quebradas.

Se deberá tomar las medidas necesarias con el fin de reducir el uso innecesario del agua y establecer procedimientos con técnicas que permitan el reciclaje de ésta especialmente en el caso de las canteras, que por sus características de explotación requieren el uso de este recurso natural para llevar a cabo sus medidas de mitigación del material particulado.

Art. 14.- A los concesionarios en el desarrollo de sus respectivas labores de exploración, extracción y explotación se les prohíben terminantemente la captura, o acoso directo intencional de especies silvestres, animales y vegetales.

Art. 15.- Los concesionarios deberán tener un programa de información, formación y sensibilización medioambiental, comprometiéndose a que los empleados puedan participar y sugerir iniciativas medioambientales.

Art. 16.- El concesionario minero está obligado a realizar sus actividades de exploración, explotación, beneficio, fundición y refinación, empleando métodos que minimicen o eliminen los daños al suelo, al agua, al aire, a la biota y a las concesiones y poblaciones colindantes.

En el caso de explotarse arena en áreas de playa, se deberá trabajar con el sistema de barrido, es decir en forma horizontal y de manera uniforme.

En áreas que no son de playa, la explotación puede hacerse con el uso de dragas, pero bajo ningún punto de vista se podrán realizar estos trabajos en una distancia menor a 100 metros considerándose desde el nivel de la más baja marea hasta el centro del cuerpo de agua.

Art. 17.- Toda persona autorizada para la explotación de minas de piedras o canteras y movimiento de tierras, así como materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios en la jurisdicción del cantón Daule, deberán a su costo, mantener limpias y en buen estado las vías que utilicen.

En caso de no cumplir con esta disposición, la I. Municipalidad hará dichos trabajos a costa del concesionario, quien además será acreedor a la multa establecida en el Art. 22 del presente reglamento.

Art. 18.- Los vehículos transportadores de material pétreo, arena, y otros deberán cumplir con las regulaciones que sobre pesos y medidas están vigentes, se sujetarán a las que sobre el tránsito vehicular disponga la Comisión de Tránsito del Guayas, los conductores de los vehículos transportadores de estos materiales, deberán evitar el riesgo de estos sobre las calzadas de rodamiento de las vías del cantón, los que serán sancionados de acuerdo a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Los vehículos no podrán salir cargados de materiales de sus instalaciones sin que estos hayan sido previamente regados, a más de cubrir con una lona el material que lleven, evitarán regar estos materiales en las vías durante el recorrido. Adicionalmente deben lavar las ruedas con el fin de no incrementar de polvo y/o tierra las vías que transiten en el recorrido.

Art. 19.- Además de las disposiciones del artículo 17 se deberá observar las siguientes:

- a) No se permitirán incorporar a los vehículos de transporte de estos materiales, tablas adicionales en los baldes, con el propósito de aumentar su volumen de carga;
- b) Los baldes y sistemas de compuerta de estos vehículos, deberán ser construidos en forma tal, que aseguren que el material no se riegue por las vías del cantón, durante el recorrido; y,
- c) En el balde de los vehículos se deberán pintar su volumen de carga. Las letras y números deberán ser de 20 centímetros de alto.

Art. 20.- La persona autorizada para la explotación de una cantera, deberá mantener un registro permanente de las volquetas en operación, en el que conste la matrícula de origen, número de las placas, número de disco, nombre y dirección del domicilio del dueño y del conductor, debidamente actualizada y verificable, en cualquier momento, los datos falsos que se detecten será responsabilidad de la persona autorizada para la explotación.

Art. 21.- Los propietarios de los vehículos que transporten arcilla, piedras trituradas, arenas, etc., tendrán un plazo de 30 días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, para cumplir con lo dispuesto en el Art. 18.

Art. 22.- Quien contraviniera el correspondiente reglamento será sancionado por el Comisario Municipal en proporción al daño causado con 3 a 5 salarios básicos unificados.

Art. 23.- Disposición transitoria.- Para efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 14 de la Ordenanza que se reglamenta al concesionario de las explotaciones realizadas y de las que se vinieren realizando antes de expedir el presente reglamento, se procederá a realizar la respectiva liquidación de las regalías, tomando como base lo informado en el literal e) del Art. 3 de la ordenanza que se reglamenta.

Art. 24.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Daule, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil seis.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 17 de julio del 2006; a las 10 horas.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule.- Certifica: Que el presente Reglamento a la Ordenanza para la explotación de minas de piedras o canteras y movimientos de tierras, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Daule; ha sido discutido y aprobado en la sesión ordinaria del día viernes 14 de julio del 2006, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, 17 de julio del 2006; a las 11 horas.

Como el Reglamento a la Ordenanza para la explotación de minas de piedras o canteras y movimientos de tierras, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Daule; ha sido discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en su sesión ordinaria del viernes 14 de julio del 2006. Esta Alcaldía sanciona y promulga el presente reglamento en uso de las facultades que le concede el Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Sr. Pedro Salazar Bartola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil seis. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General.

RAZON.- La presente ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule en sesión ordinaria del día viernes 14 de julio del 2006, la misma que se encuentra en vigencia, a los seis días del mes de marzo del 2007.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE SUCUA

Considerando:

Que, el Art. 146, literal e) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta proceder a la zonificación, estudiar y prever las posibilidades de crecimiento y determinar las zonas de expansión;

Que, el Art. 63, literal 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre las atribuciones y deberes del Concejo, manda "Expedir la ordenanza de construcciones que contempla las especificaciones y normas técnicas y legales por los cuales deba regirse la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones";

Que, el Art. 14, numeral 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de los Fines Municipales, manda "Son funciones primordiales del municipio: Control de Construcciones.";

Que, el Art. 63, literal 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre las atribuciones y deberes del Concejo, manda "Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y dictar las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos para el buen gobierno del Municipio";

Que, el Art. 146, literales a), k), l), m) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, manda preparar un plan de desarrollo municipal, cuyo destino es prever, dirigir, ordenar y estimular el desenvolvimiento de los pueblos en las órdenes social, económico, físico y Administrativo;

Que, el Art. 146, literal g) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal manda "la municipalidad debe velar porque las disposiciones del Concejo y las normas administrativas sobre el uso de la tierra y la ordenación urbanística en el territorio del Cantón, tengan cumplida y oportuna ejecución";

Que, el Art. 146, literal j) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal manda "preparar los proyectos y ordenanzas a que se refiere el código civil y en especial las señaladas en los artículos 614 y 617 de dicho cuerpo legal"; y,

En uso de las facultades legales,

Expede:

La Ordenanza sustitutiva de control de construcciones en la ciudad de Sucúa.

Art. 1.- Ninguna persona natural o jurídica ya sea pública o privada, podrá construir sin permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional, de acuerdo al artículo 604 de la Codificación del Código Civil y artículo 146 literal l) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- La presente ordenanza tendrá vigencia dentro del límite urbano de la ciudad de Sucúa conforme lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Sucúa y su área de influencia inmediata, dentro del área urbana consolidada de las cabeceras parroquiales y demás asentamientos urbanos.

Art. 3.- Toda persona natural, jurídica ya sea pública o privada edificará previa aprobación de los planos de construcción. Toda construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de edificaciones, cerramientos, y todas aquellas obras relacionadas con las construcciones tanto exteriores como interiores, no podrán efectuarse sin la autorización previa de la Municipalidad, la misma que vigilará que todas las obras se realicen respetando la línea de fábrica y normativa urbana, establecida por la Dirección de Planificación y Urbanismo dentro de las condiciones necesarias de salubridad, higiene y habitabilidad, emitidas mediante Ordenanza del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Sucúa y su área de influencia inmediata, adoptando las medidas apropiadas a fin de facilitar la instalación de las conexiones de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica, teléfonos y demás servicios urbanos que a la fecha estuvieren instalados en la ciudad.

Art. 4.- Para realizar los trabajos determinados en el artículo anterior, es obligación obtener el permiso de construcción respectivo una vez solicitado la línea de fábrica, normativa urbana, y los planos aprobados por la Sección de Control Urbano.

Art. 5.- Las calles, plazas, espacios verdes de la ciudad, no podrán ser ocupadas en parte alguna por columnas, pilastras, gradas, umbrales y cualquier otra clase de construcción destinada a servir de comodidad u ornato de las edificaciones.

Art. 6.- La Dirección de Planificación y Urbanismo en el término de ocho días de receptada la documentación emitirá la línea de fábrica y normativa urbana, salvo el caso en que deban efectuarse estudios de ordenamiento urbano.

Art. 7.- Toda persona natural o jurídica que solicite la línea de fábrica para posteriormente tramitar el permiso de construcción para edificar, reconstruir, ampliar o modificar una edificación, deberá presentar la siguiente documentación a la Dirección de Planificación y Urbanismo:

- a) Copia de la escritura pública del predio;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del propietario;

- c) Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- d) Formulario de servicios técnicos y administrativos.

Art. 8.- Toda persona natural o jurídica que solicite la aprobación de planos para edificar, remodelar o ampliar una edificación, deberá presentar la siguiente documentación en la Dirección de Planificación y Urbanismo:

- a) Línea de fábrica;
- b) Dos copias de planos arquitectónicos que contendrán como mínimo: Plantas arquitectónicas, planta de cimentación, instalaciones sanitarias, planta de cubiertas, dos cortes, fachadas en todos los frentes libres, todo esto en escala 1:50, instalaciones eléctricas (escala 1:75), especificaciones técnicas, ubicación, emplazamiento, y con la firma y número de afiliación del arquitecto proyectista y los respectivos sellos del colegio profesional correspondiente. En los casos en que la edificación sobrepase las tres plantas, se presentará además los planos con el respectivo diseño estructural;
- c) Copia de la escritura pública del predio;
- d) Copia de solicitud de acometidas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial (en caso de existir);
- e) Certificado de afección a la propiedad;
- f) Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- g) Pago de derechos municipales, siendo el 0.4/1.000 (cero punto cuatro por mil) del avalúo de la construcción.

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica que solicite obtener permiso de construcción para edificar, remodelar o ampliar una edificación, deberá presentar la siguiente documentación en la Dirección de Planificación y Urbanismo:

- a) Línea de fábrica;
- b) Dos copias de planos aprobados;
- c) Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- d) Pago de derechos municipales, siendo el 0.4/1.000 (cero punto cuatro por mil) del avalúo de la construcción.

Art. 10.- Toda construcción de edificaciones tendrá un cerramiento provisional de protección para la integridad física de transeúntes, además de evitar la dispersión de materiales a utilizarse, dentro del área consolidada a criterio de la Dirección de Planificación y Urbanismo.

Se ocupará hasta el 50% de la sección de la calzada de la vía siempre y cuando no interrumpa el libre tránsito vehicular por el tiempo que dure la construcción sin perjuicio del pago por ocupación de vía pública de acuerdo a la Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía pública y el uso de los bienes de dominio público en el cantón Sucúa, en vigencia.

En caso de paralizarse la construcción por 30 días posterior a la notificación deberá retirarse el material y cerramiento provisional.

Art. 11.- Las construcciones nuevas, remodelaciones o ampliaciones menores a 40 m² deberán cumplir con los siguientes requisitos para el permiso de construcción:

- a) Línea de fábrica;
- b) Dos copias de dibujos de los espacios a intervenir;
- c) Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- d) Pago de derechos municipales, siendo el 0.4/1.000 (cero punto cuatro por mil) del avalúo de la construcción.

Art. 12.- Las construcciones que se realicen dentro del perímetro urbano deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Respetar las líneas de fábrica en base al Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Sucúa y su área de influencia en vigencia;
- b) La altura mínima útil de las construcciones serán de 2.70 m en todos los niveles; y,
- c) La altura total de las edificaciones circundantes al aeropuerto se sujetarán a las disposiciones determinadas por la Dirección Nacional de Aviación Civil.

Art. 13.- El Municipio previa la aprobación de los planos para ampliación o reconstrucción, exigirá que se cumpla con los requisitos indispensables de habitabilidad como: ventilación, iluminación e higiene.

Art. 14.- Se entregará el permiso de construcción dentro de un plazo máximo de ocho días de presentada la documentación requerida. La Oficina de Recaudación procederá a emitir el correspondiente título de crédito por concepto de aprobación de planos e inspección de construcciones, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 383 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal como paso previo a la iniciación de la obra, y el valor establecido en la ordenanza que fije las tasas por aprobación de planos e inspección de construcciones determinada en el artículo 380 de la invocada ley.

Art. 15.- Toda persona que desee construir viviendas tipo mediana dentro del perímetro urbano lo realizará si previamente el área del predio se encuentra cerrada, y se sujetará a lo que disponen los artículos correspondientes de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Sucúa y su área de influencia inmediata.

Art. 16.- En caso de construcciones retiradas de la línea de fábrica, el permiso para la construcción del cerramiento se lo obtendrá separadamente.

Art. 17.- Toda edificación que se construya o se reforme en alguna parte tendrá que ser pintada en todo su frente o frentes.

Art. 18.- El Inspector de las Construcciones del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, realizará inspecciones periódicas a las edificaciones; y cuando constate que la misma no cumple con las especificaciones contempladas en el plano aprobado por la Dirección de Planificación y

Urbanismo, o que no se cumpla las condiciones impuestas en el respectivo informe, dispondrá la paralización indefinida de la misma, hasta que se dé el trámite correspondiente. El infractor, previo juzgamiento respectivo podrá ser sancionado con una multa equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor real de la construcción, de acuerdo al avance respectivo y al tipo de contravención, sin perjuicio de que dicha construcción pueda ser demolida.

Para el cumplimiento se realizará el siguiente procedimiento:

El control y vigilancia de construcciones de hormigón armado, madera y/o mixta del cantón Sucúa, será ejercido directamente por la Dirección de Planificación y Urbanismo, de la siguiente manera:

- a) El Inspector de Construcciones realizará inspecciones diarias a las diferentes edificaciones que se estén ejecutando en la ciudad de Sucúa, para verificar si éstas cumplen los requerimientos legales;
- b) Si se detecta: Estar edificando sin planos aprobados por el Municipio, irrespetar los retiros determinados en la presente ordenanza, remodelaciones arbitrarias, variación sustancial de los planos, el Inspector de Construcciones pondrá en inmediato conocimiento del Director de Planificación y Urbanismo, indicando: La infracción cometida, los avances construidos, el área total de la construcción o del espacio remodelado o variado, respaldo fotográfico, los valores de la multa y avances reales de construcción, el nombre del propietario y la dirección exacta;
- c) El Director de Planificación y Urbanismo remitirá un informe completo al Procurador Síndico Municipal, sugiriendo además, la sanción que deba aplicarse. Inmediatamente el Procurador Síndico correrá traslado del expediente al Comisario Municipal disponiendo se realice el juzgamiento correspondiente por la contravención. El Comisario Municipal, siendo competente para juzgar las contravenciones de acuerdo a lo que dispone el artículo 393 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, artículo 154, literal g) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; procederá en observación de lo que prescriben los artículos 397 y/o 398 del Código de Procedimiento Penal; y,
- d) Para el juzgamiento de estas contravenciones se clasificarán de la siguiente manera: Contravenciones de primera clase y de segunda clase.

Art. 19.- Contravenciones de primera clase.- Para este procedimiento se aplicará lo prescrito en el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, siendo competente el Comisario Municipal y sujetándose a este procedimiento:

1. Quien construya sin planos ni permiso de construcción que otorga la Dirección de Planificación y Urbanismo, pero dentro del área permitida y respetando los retiros, será sancionado con una multa del 5% (cinco por ciento) por el avance de la construcción según el avalúo real y total de la obra, sin perjuicio de que el infractor en un plazo de ocho días solucione el inconveniente.

2. Quien construya con los respectivos planos y permisos otorgados por la dirección correspondiente, respetando los retiros y la línea de fábrica, pero que en el momento de su ejecución no se ajuste a los planos respectivos, será sancionado con el 5% (cinco por ciento) del valor del espacio modificado o del área total de ejecución, de acuerdo al avalúo real de construcción, sin perjuicio de que el infractor deba solucionar el inconveniente, en un plazo máximo de ocho días; mientras tanto se suspenderá la obra.

La nomenclatura y valores actualizados reales de construcción referencial en dólares o por avances para considerar las multas, presentará el Director de Planificación y Urbanismo al Concejo Municipal para su conocimiento y aprobación, dentro del primer mes de cada año.

Art. 20.- Contravenciones de segunda clase.- Para la aplicación de la presente ordenanza son contravenciones de segunda clase las edificaciones que se realicen sin respetar retiros frontales, laterales, y posteriores, o en lugares no permitidos por la ley y las ordenanzas.

El procedimiento para su juzgamiento lo ejercerá el Comisario Municipal, como Juez especial de contravenciones, fundamentado en el artículo 146 literal l), inciso segundo de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El contraventor será sancionado con la demolición de la construcción que se encuentre invadiendo los retiros, siendo el Concejo Municipal instancia de apelación cuya resolución causará ejecutoria.

Art. 21.- Para la aplicación de las multas se tomará como base de cálculo, de acuerdo al Sistema Catastral Urbano Multifinanciado de Sucúa lo siguiente:

- a) Para construcciones de hormigón armado, el 100% del valor real de construcción por metro cuadrado;
- b) Para construcciones mixtas, el 80% del valor del metro cuadrado de las construcciones de hormigón armado; y,
- c) Para construcciones de madera, el 50% del valor del metro cuadrado de las construcciones de hormigón armado.

El Inspector de Construcciones será administrativamente responsable por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 22.- El Concejo Cantonal está facultado a solventar los trámites que lleguen a su conocimiento por efectos de aplicación de la presente ordenanza, de acuerdo al artículo 146 literal l), por lo que resolverá la demolición o reparación de edificaciones que por su estado constituyen peligro para la salud e integridad física de los moradores y transeúntes. Para el efecto se notificará al propietario, concediéndole un plazo de hasta sesenta días hasta dos años, de acuerdo al informe presentado por la Dirección de Planificación y Urbanismo, dentro de los cuales dicha persona procederá con la demolición o reparación; previo a la firma del acta de compromiso vencido éste plazo y de no haberse acatado lo dispuesto por el Municipio, se procederá según lo manda el artículo 146 literal m) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 23.- Las edificaciones obsoletas que se encuentren fuera de línea de fábrica y requieran reparaciones, la Dirección de Planificación y Urbanismo autorizará hasta el diez por ciento del área de la edificación, previo a la celebración de un acta de compromiso, misma que deberá ser debidamente notariada, en el que el propietario se compromete a retirar la edificación en el lapso de dos años.

Art. 24.- La demolición de construcciones efectuadas con posterioridad y en contravención de esta ordenanza, no dará derecho a reclamo de indemnización alguna.

Art. 25.- Las edificaciones que den muestra de deterioro deberán pintarse en los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, al efecto se realizará publicidad por los medios de comunicación y, quienes incumplieren con esta disposición serán pecuniariamente sancionados con una multa del 30% (treinta por ciento) del valor real del pintado de las fachadas.

Art. 26.- Las edificaciones construidas sobre la línea de fábrica, tendrán las bajantes de aguas lluvias y servidas incrustadas en las paredes y aceras para su desfogue directo a la red de alcantarillado pluvial, quedando prohibida la colocación de tubos en voladizo. Los propietarios de las edificaciones existentes darán cumplimiento a esta disposición en un plazo máximo de un mes desde la notificación. Quien contraviniera esta disposición, pagará una multa de 1 (un) salario básico unificado, cuyo cobro será mediante títulos de crédito.

Art. 27.- En las edificaciones de varias plantas que se construyan sobre la línea de fábrica a partir de los 3 metros de altura podrá sobresalir el volado hasta el 50% del ancho de la acera.

Art. 28.- Los letreros luminosos y otros, deberán ser pegados a la fachada, con un máximo de 40 centímetros de espesor, a una altura mínima de 3,00 metros desde la vereda, o en su defecto desde el contrapiso del segundo nivel. Para el efecto se notificará al propietario, concediéndole un plazo de hasta sesenta días para su reubicación. Quien contraviniera esta disposición, pagará una multa de 0.5 (cero punto cinco) del salario básico unificado, y en caso de reincidencia el doble y su retiro.

Art. 29.- Con excepción de los aleros; los balcones, ventanas y vanos deben estar separados de los linderos laterales a una distancia mínima de 1,00 metro. Los volados o salientes podrán adosarse a los linderos laterales, siempre que no existan vanos o ventanas hacia estos linderos.

Art. 30.- Los kioscos para la venta de chuchuerías y comida rápida no podrán tener una superficie superior a los 20,00 m², por una altura máxima de 2,50 m, debiendo ser debidamente pintados e instalados exclusivamente en los sitios en que lo determine la Dirección de Planificación y Urbanismo, y que será de acuerdo al plano tipo otorgado por el Municipio.

Art. 31.- Se considerará caducado todo permiso de construcción cuyas obras no se hayan iniciado dentro del plazo de un año a partir de la fecha de otorgamiento, después de lo cual se deberá solicitar un nuevo permiso.

Art. 32.- Para los efectos de la presente ordenanza se anexan los formularios respectivos.

Art. 33.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos que para el efecto se hayan dictado.

Art. 34.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y su promulgación será en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los veinte y seis días mes del de enero del 2007.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los veinte y nueve días del mes de enero del año dos mil siete, presidió la sesión el Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, conforme se desprende del acta de sesión ordinaria de Concejo de veinte y seis de enero del 2007, en la que se aprobó en segundo debate la Ordenanza sustitutiva de control de construcciones en la ciudad de Sucúa, para constancia firma conjuntamente con la Secretaria que certifica.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón sucúa.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA.- Certifico: Que la Ordenanza sustitutiva de control de construcciones en la ciudad de Sucúa, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo de treinta y uno de octubre del 2006 y de veinte y seis de enero de año 2007.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los treinta y un días del mes de enero del año 2007, de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese ante el señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares la Ordenanza sustitutiva de control de construcciones en la ciudad de Sucúa.

f.) Ing. Armando Palomeque Trelles, Vicepresidente del Concejo.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a dos de febrero del año 2007, a las 14h00, recibido en tres ejemplares la Ordenanza sustitutiva de control de construcciones en la ciudad de Sucúa, suscrito por el señor Vicepresidente del Concejo y Secretaria General Municipal, una vez revisado la misma expresamente sanciono la Ordenanza sustitutiva de control de construcciones en la ciudad de Sucúa, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

Certifico: Sancionó y firmó la Ordenanza sustitutiva de control de construcciones en la ciudad de Sucúa, el señor doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del cantón Sucúa, a dos de febrero del año 2007.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

AVALUO DE LA CONSTRUCCION - MULTAS

**ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA
DIRECCION DE PLANIFICACION Y URBANISMO
SECCION CONTROL URBANO
INSPECTOR DE CONSTRUCCIONES**

Nombre del Propietario

Ubicación:

Dirección:

Tipo de Construcción (material):

H°A°	x	Mixta	x	Madera		x
------	---	-------	---	--------	--	---

Cerramiento (ml):

Contravención de:

Primera Clase	x	Segunda clase		x
---------------	---	---------------	--	---

Avance de la obra:

A1	A2	A3	A4	A5	A6	A7 ml
----	----	----	----	----	----	-------

Area de construcción (m2):

100	0	0	0	0	0	0
-----	---	---	---	---	---	---

Avalúo real de Construc. (USD/m2) H°A°

211						
-----	--	--	--	--	--	--

1ª Clase multa a cobrar: (5%)

5						
---	--	--	--	--	--	--

AVALUO DE LA MULTA Construcción Hormigón Armado 100%				
AVANCE DE OBRA	PORCENTAJE %	MULTA (USD)	VALOR (USD)	OBSERVACIONES
(A1) Cimientos y cadenas	18	37,98	3798,00	
(A2) Columnas y vigas	18	37,98	0,00	
(A3) Paredes	17	35,87	0,00	
(A4) Pisos y cielo raso	19	40,09	0,00	
(A5) Losa y cubierta	21	44,31	0,00	
(A6) Acabados	7	14,77	0,00	
(A7) Cerramiento ml		50,00	0,00	
Total del avalúo:			3798,00	
1ª Clase multa a cobrar H°A°: (5%)			189,90	
AVALUO DE LA MULTA Construcción mixta 80%				
1ª Clase multa a cobrar mixta: (5%)			151,92	
AVALUO DE LA MULTA Construcción madera 50%				
1ª Clase multa a cobrar madera: (5%)			94,95	

LA CANTIDAD DE: Ciento ochenta y nueve dólares con noventa centavos.

De acuerdo al Art. 18 de la Ordenanza sustitutiva de control de construcciones en la ciudad de Sucúa.

VALUACION DE LA EDIFICACION

**ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA
DIRECCION DE PLANIFICACION Y URBANISMO
SECCION CONTROL URBANO
INSPECTOR DE CONSTRUCCIONES**

**VALUACION DE LA EDIFICACION DE LA CIUDAD DE SUCUA
COSTO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION, SEGUN RUBROS
HORMIGON ARMADO**

AVANCE DE OBRA	RUBRO	VALOR USD/m2
CIMENTOS Y CADENAS	Entrepisos de hormigón armado	38,89 38,89

AVANCE DE OBRA	RUBRO	VALOR USD/m2	
COLUMNAS Y VIGAS	Columnas de hormigón armado para edificaciones de 3 y 4 pisos	11,27	38,24
	Vigas de hormigón armado para edificaciones de 3 y 4 pisos	26,97	
PAREDES	Pared de bloque	19,92	34,83
	Enlucido de cemento - arena	14,91	
PISOS Y CIELO RASO	Tumbado de arena - cemento (entrepiso de hormigón armado)	21,38	39,88
	Piso de cerámica (entrepiso de hormigón armado)	18,5	
LOSA Y CUBIERTA	Cubierta de hormigón armado - estructura de hierro	43,54	43,54
ACABADOS	Ins. Elect. en paredes de bloque, ladrillo, H°A° o hierro	4,94	15,56
	Puertas de madera en paredes de bloque, ladrillo, H°A° o hierro	5,95	
	Ventanas de hierro en paredes de bloque, ladrillo, H°A° o hierro	4,67	
	TOTAL VALOR DE CONSTRUCCION USD/m2		

Fuente: Sistema Catastral Urbano Multifinanciero de Sucúa
Fase III Volumen 2

Cuadro N° 2.6 valuación de la edificación de la ciudad de Sucúa. Costo por m2 de construcción según rubro de la estructura general.

Cuadro N° 2.6 valuación de la edificación de la ciudad de Sucúa. Costo por m2 de construcción según rubros de acabados e instalaciones.

PAPELETA DE NOTIFICACION

**ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA
DIRECCION DE PLANIFICACION Y URBANISMO
SECCION CONTROL URBANO
INSPECTOR DE CONSTRUCCIONES**

Serie N°

Aviso No.
Sucúa, a....de.....del 200
Sr. (a).....
Ciudad

Se procede a suspender la obra indefinidamente por NO CONTAR con los requisitos de ley:

- 1.- Planos aprobados por el D.P.U ()
 - 2.- Permiso de construcción mayor y menor () Caducado ()
 - 3.- Cambios a planos aprobados ()
 - 4.- Implantación de edificación fuera la normativa de la ordenanza ()
- TIPOS DE CONSTRUCCION Hormigón () Madera () Mixta ()
N° de Pisos

Area:Avance: 1 () 2 () 3 () 4 () 5 () 6 () 7 ()
Dirección:
Obsevaciones:

EL PAGO DE LA MULTA NO EXIME DE RESPONSABILIDAD, POR LO QUE ESTA ORDENANZA PREVVEE INCLUSO DEMOLICION EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. DE ACUERDO AL ART. 18 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONTROL DE CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE SUCÚA.

INSPECTOR DE CONSTRUCCIONES

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE PIÑAS**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 66, 67 y 68, establecen que el Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecer prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera;

Que el Art. 71 de la Constitución Política de la República, determina que los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, para apoyar a la educación fiscal, fiscomisional, particular gratuita, la especial y la artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República, señala que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los concejos provinciales, concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas. Además señala que los gobiernos Provincial y Cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que el inciso cuarto del Art. 238 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado preferirá las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes;

Que el literal b) del Art. 150 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al Gobierno Municipal en materia de educación y cultura, a fomentar la educación pública, de acuerdo con las leyes de educación y el plan integral de desarrollo del sector;

Que el Art. 3, literal f) de la Ley Orgánica de Educación, persigue como fin esencial el atender preferentemente la educación preescolar, la alfabetización y la promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginales;

Que es deber del Concejo Municipal proponer el desarrollo de la educación del cantón Piñas, por ser pilar fundamental en el progreso material y social de la colectividad; y,

En uso de las facultades establecidas en el Art. 228 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 63 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que declara a la ciudad y cantón Piñas como zona rural y fronteriza para efectos educativos, económicos, presupuestarios y administrativos.

Art. 1.- Declarar a la ciudad y cantón Piñas como zona rural y fronteriza para efectos educativos, económicos, presupuestarios y administrativos.

Art. 2.- Los centros de educación fiscal, fiscomisional, particular, en los niveles de formación básica, bachillerato, técnico, tecnológicos y artesanales del cantón Piñas de la provincia de El Oro, podrán recibir subsidios educativos tendientes a satisfacer las necesidades del sector educativo, económico y presupuestario por parte del Estado, de entidades nacionales o de organismos no gubernamentales.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Gobierno Municipal de Piñas, y se publique por una de las formas establecidas en el Art. 129 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el salón de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los cinco días de febrero de dos mil siete.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la Ordenanza que declara a la ciudad y cantón Piñas como zona rural y fronteriza para efectos educativos, económicos, presupuestarios y administrativos, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias cumplidas el 29 de enero y 5 de febrero del 2007, respectivamente.

Piñas, febrero 6 del 2007.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, febrero 08 del 2007.

f.) José Gallardo Moscoso, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

Vistos: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, 124, 125 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente Ordenanza que declara a la ciudad y cantón Piñas como zona rural y fronteriza para efectos educativos, económicos, presupuestarios y administrativos, ordeno su promulgación en el Registro Oficial y a través de los medios de difusión posibles.

Piñas, febrero 9 del 2007.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de los medios de difusión posibles y por el Registro Oficial, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la Ordenanza que declara a la ciudad y cantón Piñas como zona rural y fronteriza para efectos educativos, económicos, presupuestarios y administrativos.

Piñas, febrero 12 del 2007.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial